

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

2010



ORDENANZAS FISCALES 2010

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS IMPUESTOS MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL Nº 1	1
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	
ORDENANZA FISCAL Nº 2	2
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
ORDENANZA FISCAL Nº 3	3 a 7
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
ORDENANZA FISCAL Nº 4	8 a 10
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	
ORDENANZA FISCAL Nº 5	11 a 17
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.	

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL Nº 6.	
TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL	
Texto de la Ordenanza	18 a 20
SECCIÓN I: Tasa por Suministro de Agua Potable.....	21 a 24
SECCIÓN II: Tasa por Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.....	25 a 27
SECCIÓN III: Tasa por la prestación del servicio de Transporte Urbano de Viajeros.	28
SECCIÓN IV: Tasa por servicio de Estación de Autobuses Municipal.....	29 a 30



SECCIÓN V: Tasa por Retirada y Depósito de Vehículos u otros elementos abandonados o estacionados indebida o abusivamente en la vía pública.	31 a 32
SECCIÓN VI: Tasa por prestación de servicios y materiales.	33
SECCIÓN VII: Tasa por utilización báscula municipal.	34
SECCIÓN VIII: Tasa por prestación de servicios Patronato Municipal de Cultura - Ecos del Cinca.	35 a 36
SECCIÓN IX: Tasa por prestación de servicios Patronato Municipal de Cultura.	37 a 39
SECCIÓN X: Tasa por prestación de servicios Patronato Municipal de Deportes.	40 a 43
SECCIÓN XI: Tasa por prestación de servicios Patronato Municipal Riosol.	44 a 56
SECCIÓN XII: Tasa por prestación de servicios Patronato Institución Ferial.	57
SECCIÓN XIII: Tasa por prestación de servicios Vivero “Escuela Taller los Sotos”	58
SECCIÓN XIV: Tasa por prestación de servicios Patronato Festejos.	59
SECCION XV: Tasa por prestación de servicios Cementerio Municipal de Monzón	60
SECCION XVI: Tasa por prestación de servicios de Ludoteca	61
SECCION XVII: Tasa por prestación de servicios de Escombrera Municipal	62
SECCION XVIII: Tasa por prestación de servicios Centro Juvenil	63 a 64
SECCION XIX: Tasa por prestación de servicios Ceremonias bodas Civiles	65



SECCION XX: Tasa por prestación de servicios Escuela Infantil Municipal	66 a 67
SECCION XXI: Tasa por prestación de Horno Crematorio de Monzón	68
SECCION XXII: Tasa por prestación de Servicios Área de Turismo	69
ANEXO I : Descuentos Carnét Joven Comarcal	70
ORDENANZA FISCAL Nº 7	71
TASAS POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL.	
Texto de la Ordenanza	71 a 73
SECCIÓN I: Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.	74 a 76
SECCIÓN II: Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas.	77 a 80
SECCIÓN III: Tasa por Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos.	81a 84
SECCIÓN IV: Tasa por prestación de servicios, gestión y planeamiento urbanístico a instancia de particular.	85 a 86
SECCIÓN V: Tasa por derechos de examen.	87
SECCIÓN VI: Tasa de Placas, Patentes y otros distintivos.....	88
ORDENANZA FISCAL Nº 8	89
TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.	
Texto de la Ordenanza	89 a 91
SECCIÓN I: Tasa por Aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de vías públicas por tendidos, tuberías, galerías, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de	



registro para conducciones de energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.	92
SECCIÓN II: Tasa por Concesión de derechos de enterramiento Cementerio Municipal de Monzón.....	93 a 94
SECCIÓN III: Tasa por Concesión de nichos en Cementerio Municipal de Conchel... 95	
SECCIÓN IV: Tasa por Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público.	96
SECCIÓN V: Tasa por Instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa	97
SECCIÓN VI: Tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y Reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.....	98 a 99
SECCIÓN VII: Tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, y otras instalaciones análogas	100 a 102
SECCIÓN VIII: Tasa por Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas dentro de las zonas determinadas al efecto, y con las limitaciones que se establezcan.....	103
SECCIÓN IX: Tasa por Instalación de Quioscos en la vía pública.....	104
SECCIÓN X: Tasa por Utilización Pabellón Nave Azucarera.....	105
SECCIÓN XI: Tasa por Aprovechamiento privativo por máquinas expendedoras	106
ORDENANZA FISCAL Nº 9	107
TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.	
Texto de la Ordenanza	107 a 113
ANEXO Nº 1: Callejero relativo a las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos del Ayuntamiento de Monzón.....	114 a 115



ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del RDL 2/2004 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2º.-

1. **Bienes de naturaleza rústica.**- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza rústica se fija en el **0,77 por 100**.
2. **Bienes de naturaleza urbana.**- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza urbana se fija en el **1,07 por 100**.
3. **Bienes de características especiales.**- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de características especiales se fija en el **1,07 por 100**.



ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del RDL 2/2004, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de situación del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

COEFICIENTES DE SITUACIÓN

Artículo 2º.- Sobre las cuotas y atendiendo al lugar donde radique la actividad económica se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

<i>1ª Categoría</i> - Zona Urbana	1,63
<i>2ª Categoría</i> - Polígono Industrial	1,53
<i>3ª Categoría</i> - Casco viejo zona urbana, desde el eje de las manzanas comprendidas entre las Av. Santa Bárbara, Pilar, Pueyo hasta el Castillo, finalizando en C/ Cabañera y en Plaza de San Juan (excepto Plaza Mayor, prevaleciendo la calle principal en el caso de establecimientos que den a dos calles	1,43
<i>4ª Categoría</i> - Núcleos de Selgua y Conchel, Zona Industrial Armentera, Zona Industrial Camino Aciprés y Diseminado	1,33



ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

HECHO IMPONIBLE Y CUADRO DE TARIFAS

Artículo 1º.- En virtud de las atribuciones previstas en el Art. 95.4 del RDL 2/2004, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija un coeficiente de incremento del **1,960** sobre las cuotas fijadas en el Art. 95. 1 del la citada Ley. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio, será el siguiente:

CLASE DE VEHICULOS	Cuota / euros
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	24,74.- €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	66,80.- €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	141,00.- €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	175,64.- €
De 20 caballos fiscales en adelante	219,52.- €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	163,27.- €
De 21 a 50 plazas	232,53.- €
De más de 50 plazas	290,67.- €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	82,87.- €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	163,27.- €
De 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	232,53.- €
De más de 9.999 Kg. de carga útil	290,67.- €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	34,63.- €
De 16 a 25 caballos fiscales	54,43.- €
De más de 25 caballos fiscales	163,27.- €



E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. carga útil	34,63.- €
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	54,43.- €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	163,27.- €

F) POR OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	8,66.- €
Motocicletas hasta 125 cc	8,66.- €
Motocicletas de 125 cc a 250 cc	14,84.- €
Motocicletas de 250 cc a 500 cc	29,69.- €
Motocicletas de 500 cc a 1.000 cc	59,37.- €
Motocicletas de más de 1.000 cc	118,74.- €

BONIFICACIONES

Artículo 2º.- En virtud de las atribuciones previstas en el Art. 95.6 del RDL 2/2004, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.- Una bonificación del 100% de la cuota tributaria para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de dicha bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos descritos en el párrafo anterior.

2.-Una bonificación del 75% de la cuota tributaria para los vehículos de la clase A) turismo con motores eléctricos o de pila de combustible de hidrógeno y emisiones nulas de CO2.

La concesión de dicha bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos descritos en el párrafo anterior, mediante la aportación del correspondiente certificado de características técnicas del vehículo o certificado de efectos equivalentes.

3.-Una bonificación única del 75% de la cuota tributaria satisfecha en el año de su primera matriculación para los vehículos de la clase A) turismo en función de la incidencia de la combustión de carburante en medio ambiente, siempre que sus



emisiones de CO2 sean inferiores a 120 gramos/Km y el precio de adquisición del vehículo sea inferior a 18.000,00.-€.

La concesión de dicha bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos descritos en el párrafo anterior. El precio de adquisición se justificará mediante la aportación de la factura de compra del vehículo, y en su caso de los justificantes de pago de dicha factura.

La emisión de CO2 inferior a 120 gramos/km se acreditará mediante justificante de exención en el impuesto de matriculación del vehículo o bien mediante acreditación del nivel de emisiones emitida por organismo oficial competente.

La presente bonificación se tramitará como devolución del 75% del importe satisfecho a favor del Excmo. Ayuntamiento de Monzón como cuota tributaria prorrateada trimestralmente en el año natural al que corresponda la fecha de primera matriculación del vehículo.

La devolución de ingresos se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente designada por el contribuyente para la domiciliación de recibos.

EXENCIONES

Artículo 3º:

1.- El artículo 93.1, apartado e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece el siguiente supuesto de exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

Estarán exentos del Impuesto:

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Para la aplicación de esta exención los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración, se expedirá un documento que acredite su concesión.



Además el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que esté establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

2. De conformidad con lo previsto por el último párrafo del apartado 2 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la exención de los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, por el que se determina que la justificación del destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición deberá efectuarse en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal. Se establece el siguiente régimen de justificación:

2.1.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA A APORTAR:

1.- Declaración de que el vehículo matriculado a nombre del minusválido va a estar destinado para su uso exclusivo, en alguno de los siguientes supuestos:

-1.a) Si el vehículo va a ser conducido por el propio minusválido, el titular deberá disponer de permiso de conducir en vigor y figurar en la póliza de seguro del vehículo como conductor habitual.

-1.b) Si el vehículo va a ser conducido por tercera persona para el uso exclusivo de transporte de la persona con minusvalía, deberá aportarse declaración adicional del conductor habitual en la que se manifieste dicha circunstancia, debiendo el conductor habitual acreditar la relación de convivencia con la persona minusválida titular del vehículo, así como acreditar que dispone de permiso de conducir en vigor y figurar en la póliza de seguro del vehículo como conductor habitual.

En este último supuesto, la relación de convivencia se acreditará aportando Certificado de Convivencia del Padrón Municipal de Habitantes. En los supuestos en los que no pueda acreditarse por este medio la relación entre la persona con minusvalía titular del vehículo y la que haya de actuar como conductora habitual para su transporte, se podrá justificar mediante informe de los Servicios Sociales, en que deberá quedar suficientemente acreditado que el vehículo será destinado para uso exclusivo de transporte de la persona con minusvalía.

2.- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

(Resolución de Reconocimiento Condición de Minusválido emitido por el IAS, o certificado equivalente.)

3.- Permiso de Circulación del Vehículo.

4.- Certificado de empadronamiento en el municipio de imposición del titular de vehículo.

(Deberá coincidir con el municipio de imposición consignado en el Permiso de Circulación del vehículo)

5.- Permiso de Conducir del titular del vehículo o de la persona que habitualmente utilizará el vehículo.

6.- Póliza del Seguro Obligatorio del vehículo en vigor, en la que han de constar los datos de: Tomador del seguro, asegurado y conductor habitual.

7.- Justificante de pago o Recibo bancario del último pago de dicha póliza.



2.2.- RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN:

El sujeto pasivo beneficiario deberá solicitar el reconocimiento de la exención ante el municipio de imposición, aportando junto con el impreso de solicitud del beneficio fiscal original y copia de la documentación justificativa relacionada en punto anterior.

El reconocimiento o denegación de la exención se efectuará mediante acto administrativo dictado por el órgano competente y será notificado al interesado a los efectos oportunos.

Serán causas de denegación de la solicitud del beneficio fiscal:

- a) El incumplimiento de la justificación de los requisitos exigidos para el disfrute de la exención puesto de manifiesto por la documentación aportada al expediente.
- b) La justificación incompleta de los requisitos exigidos.
- c) La no exhibición de los originales para su cotejo.

2.3.- VIGENCIA DE LA EXENCIÓN:

Una vez reconocida la exención se mantendrá vigente en tanto en cuanto se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

En todo caso, se producirá la pérdida de la exención en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento del titular del vehículo.
- b) Pérdida de la condición de minusválido.
- c) Modificación del domicilio del titular del vehículo que implique la modificación del municipio de imposición del vehículo que figura en el Permiso de Circulación, aún cuando no se haya actualizado ante la Jefatura de Tráfico dicho cambio de municipio de imposición.
- d) Incumplimiento de la obligación de dedicar para uso exclusivo de personas minusválidas el vehículo:
 - d.1) Si el vehículo era conducido por el propio minusválido:
 - .- Pérdida del permiso de conducir o caducidad del mismo.
 - .- Variación del titular declarado como conductor habitual del vehículo en la póliza de seguro obligatorio.
 - d.2) Si el vehículo va a ser conducido por tercera persona para el uso exclusivo de transporte de la persona con minusvalía:
 - .- Variación en la relación de convivencia con la persona minusválida titular del vehículo.
 - .- Pérdida del permiso de conducir o caducidad del mismo.
 - .- Variación de la tercera persona declarada como conductor habitual del vehículo en la póliza de seguro obligatorio.
- e) Por incumplimiento de los requerimientos de documentación que tengan por objeto comprobar el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.



ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 59.2 del RDL 2/2004 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en dicha Ley y en la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o de obras, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los Inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean propietarios de las obras; en el resto de los casos se considerará contribuyente al que ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los mismos contribuyentes.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.- La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Si no fuera así, la Base Imponible la determinarán los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.



CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el **3,80 por 100**.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se hubiera obtenido la correspondiente licencia.

BONIFICACIONES:

Artículo 6º.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1.- Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se aplicará, en todo caso, una bonificación del 50% para todas las inversiones de equipamiento que se realicen en el POLÍGONO INDUSTRIAL DE LA ARMENTERA.

2.- Se podrá conceder una bonificación del 90% de la cuota para las obras de nueva incorporación o reforma de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, mediante instalaciones debidamente homologadas, en edificios que no hayan de contar preceptivamente con dichas instalaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

3.- Se podrá conceder una bonificación del 90% para las obras en edificios ya existentes de medidas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, en los siguientes supuestos:

3.1 Supresión de barreras arquitectónicas: Obras de instalación de rampas, ascensores, y otras realizadas en los elementos comunes para la mejora de las condiciones de acceso.

La comunidad de propietarios, o en su caso el propietario del inmueble, deberá acreditar que las obras benefician a personas con discapacidad que residen en dicho inmueble.

3.2 Obras de mejora de la habitabilidad: Obras específicas para la mejora de la habitabilidad en viviendas utilizadas por personas con discapacidad.

El importe máximo de la presente bonificación no podrá exceder de 300,00.-€.

No será de aplicación en viviendas de valor catastral superior a 50.000,00.-€.

Los ingresos del propietario, en su caso del sujeto pasivo no podrán exceder del triple del importe fijado anualmente para el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) ni su patrimonio neto de 50.000,00.-€.



A dichos efectos tendrán la consideración de personas con discapacidad las definidas por la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

GESTION

Artículo 7º.- Simultáneamente a la presentación de la solicitud de la Licencia, los solicitantes deberán autoliquidar el Impuesto, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, e ingresar la cuota resultante de la autoliquidación en la Tesorería Municipal. Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior.



ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido por el artículo 59.2 del RDL 2/2004 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en dicha Ley y en la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) negocio jurídico "inter vivos" , sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa

Artículo 3º.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



EXENCIONES

Artículo 5º.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6º.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma, la Provincia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La cruz roja española.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7º.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,5 %.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3 %.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5 %.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2 %.

Artículo 9º.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10º.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo de devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11º.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1%, por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.



- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a, b y c anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a, b, c, d, y f de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último si aquél fuese menor.

Artículo 12º.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 13º.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 14º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30 %.

Artículo 15º.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA

1. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las



operaciones definidas en el artículo 1 de la Ley 29/91. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el artículo 1 de la Ley 29/91.

2. En los supuestos en que sea de aplicación la reducción prevista por el epígrafe 3 del artículo 107 del RDL 2/2004, esta se aplicará en su límite mínimo.

Artículo 16º.- DEVENGO

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque al acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1. anterior.



GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 18º.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º.-

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
2. Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 20º.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º.- Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 23º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



ORDENANZA N º 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RDL 2/2004, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por realización de actividades administrativas de competencia local, que se regirá por lo previsto en dicha Ley y la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- El hecho imponible de la tasa regulada por la presente ordenanza estará constituido por la prestación de servicios públicos de competencia local.
En la presente ordenanza fiscal se regularan el hecho imponible de las diferentes tasas por prestación de servicios públicos de competencia local, fijándose el hecho imponible de manera concreta para cada tasa en la correspondiente sección de la presente ordenanza fiscal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que preste o realice el Ayuntamiento de Monzón o sus Organismos Autónomos Administrativos (Patronatos Municipales), conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.4 del RDL 2/2004 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CUANTÍA Y DEVENGO

Artículo 5º.- El importe de las tasas previstas por prestación de un servicio público, en general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomará en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

La cuota tributaria consistirá, de acuerdo con la presente ordenanza fiscal, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, en una cantidad fijada señalada al efecto, o bien, en una cantidad resultante de aplicar conjuntamente ambos procedimientos. Respecto a la determinación específica de cuotas tributarias será de aplicación lo previsto, para cada supuesto, en la presente ordenanza fiscal.

Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6º.- La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, en los términos previstos por la presente ordenanza fiscal.

Con carácter general, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, y de acuerdo con lo previsto para las distintas secciones de la presente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural,



salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustaría a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de cuota, en los términos que se establezcan en los anexos de la presente ordenanza fiscal y para aquellos supuestos en los que se fijen tales determinaciones.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º.- En los términos previstos por la presente ordenanza fiscal se determinara en que supuestos será de aplicación el régimen de autoliquidación.

Artículo 8º.- El Ayuntamiento de Monzón, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 del RDL 2/2004 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN I

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 9º.- Constituirá el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Suministro de Agua Potable y la prestación de cualesquiera otros servicios relacionados con el suministro domiciliario de agua potable, ya se trate de autorizaciones de conexión a red general, mantenimiento de acometidas en los términos previstos por la ordenanza orgánica reguladora del servicio, cuotas de alta al suministro, colocación de contadores o instalaciones relacionadas, así como el suministro del servicio y la distribución de agua que se efectúe a través del mismo.

Igualmente y respecto del agua procedente del servicio de suministro de abastecimiento de agua potable, constituirá parte del hecho imponible la conducción de las aguas residuales a través de la Red Municipal de Saneamiento de Aguas Residuales de Monzón (Alcantarillado Municipal), así como la vigilancia y control de aquellas aguas de la misma procedencia que, con independencia de la obligación de contar con la debida autorización administrativa, se viertan en pozos sépticos u otras redes de saneamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 10º.- Se entenderá como sujeto pasivo, a la persona natural o jurídica propietaria del inmueble, local o vivienda a la que el suministro se refiera.

En los supuestos de acometidas domiciliarias que den servicio con un único contador a mas de una finca, local o vivienda, ya sea en régimen de propiedad horizontal o régimen de indivisión, de la que resulten varios cotitulares, tendrá la consideración de usuario la comunidad de propietarios o en su caso el titular de la finca en la que se encuentre ubicado el contador.

Excepcionalmente, para los contratos de suministro que se refieran a inmuebles, locales o viviendas que cuenten con una instalación totalmente homologada de conformidad con lo previsto por la Ordenanza Orgánica Reguladora del Servicio de Aguas, podrán tener la consideración de sujetos pasivos aquellos que ostentado la posesión legítima de los mismos



figuren como usuarios del servicio de suministro por haberse aceptado su alta como titulares en el servicio de suministro de agua potable.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

TARIFA SEMESTRAL:

Cuota fija – Suministro Agua:	12,00.- €
Cuota fija – Mantenimiento Acometida:	0,30.- €
Cuota fija – Red Saneamiento Aguas Residuales (Alcantarillado):	1,70.- €
Cuota variable – Suministro Agua:	
- Usos domésticos o industriales.	0,11.- €/m3
Cuota variable – Mantenimiento Acometida:	
- Usos domésticos o industriales.	0,01.- €/m3
Cuota variable – Red Saneamiento Aguas Residuales (Alcantarillado):	
- Usos domésticos o industriales.	0,01.- €/m3
Otros servicios:	
- Cuota de alta en el suministro	60,00.- €
- Cuota de conexión a la red general (derechos de empalme)	60,00.- €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 12º.-

1.- El cobro de esta Tasa se efectuará mediante recibo domiciliado. El Titular del servicio de suministro, vendrá obligado a facilitar los datos bancarios relativos a entidad, sucursal, dígito de control y número de cuenta, a los efectos de domiciliación de los recibos.

2.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente. No obstante, podrá efectuarse en periodos cuatrimestrales, trimestrales o bimensuales, en cuyo caso las tarifas semestrales recogidas en el artículo anterior se adecuarán de forma proporcional.

3.- En caso de que por causas no imputables al Servicio de Aguas, la lectura del contador no pueda tomarse en los periodos señalados para ello, será el usuario el que deberá facilitar al



citado servicio la lectura correspondiente en cada período.

En los casos de avería o mal funcionamiento de la acometida o del contador el usuario estará obligado comunicar dicha incidencia al servicio de agua, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ordenanza Orgánica del Servicio de Aguas.

4.- El Ayuntamiento de Monzón, podrá realizar la facturación aplicando los consumos medios estimados, según las últimas lecturas reales efectuadas.

En los supuestos de instalaciones en las no se disponga de antecedentes de consumos efectivos medidos por contador, ya se trate de tomas sin contador, con contador averiado, o de instalaciones no homologadas con la normativa municipal que dispongan de contador en el interior de la vivienda, la facturación se efectuará a partir de un informe de consumo estimado, elaborado por el Servicio Municipal de Aguas, en función de las características físicas del inmueble al que se refiera el suministro y del uso o destino a que se encuentre afecto.

Dicha estimación se efectuará en función de los antecedentes de consumo de instalaciones análogas.

Las facturaciones realizadas de conformidad con lo previsto en este apartado se presumirán exactas, y no serán revisables, salvo que una vez solventada la causa que impedía la toma de lecturas reales, se acredite la existencia de error en más del 50% del consumo atribuido en el cálculo de la lectura estimada aplicada.

5.- Las bajas en el servicio de suministro de agua potable podrán ser solicitadas de forma voluntaria por el usuario titular del suministro o tramitadas de oficio por el Ayuntamiento.

Las bajas voluntarias deberán ser solicitadas por el usuario titular del suministro.

Las bajas de oficio se tramitarán por los servicios municipales en los siguientes supuestos:

- a.) En los supuestos de infracción muy grave de la normativa municipal del servicio de aguas, de conformidad con lo previsto en artículo 43 de la presente ordenanza.
- b.) En los supuestos de impago de las liquidaciones o recibos derivados de la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable.

La baja en el servicio de suministro de agua potable determinará la interrupción y corte del suministro que será llevado a cabo por el servicio municipal de aguas, previa notificación del mismo al usuario afectado.

En los supuestos de subrogación voluntaria del contrato de suministro a favor de un nuevo titular la solicitud deberá ser formulada conjuntamente por el usuario que ha de causar baja y por el usuario que causará alta en sustitución de aquel.

El ayuntamiento podrá proceder de oficio o a instancia de parte a realizar la subrogación en la titularidad del suministro en aquellos supuestos en los que resulte acreditado mediante documento o escritura publica la transmisión de dominio de un inmueble que cuente con servicio de agua.



En los supuestos de subrogación en el contrato de suministro deberá acreditarse la inexistencia de débitos pendientes por concepto de suministro de agua por parte del usuario saliente, asumiendo así mismo el nuevo titular las obligaciones que pudieran derivarse del consumo no facturado a la fecha de la subrogación.

La baja en el padrón de agua por precinto del contador causará efectos a partir del periodo siguiente a la fecha de solicitud de la baja.

6.- A los efectos de la resolución de recursos y reclamaciones presentadas por los usuarios del servicio y que estén vinculadas al funcionamiento del contador-medidor de agua, errores en la toma de lectura o averías y fugas de agua en la instalación no detectadas por el usuario, se tendrán en consideración los siguientes elementos:

- Informe del Servicio de Agua sobre el funcionamiento del contador
- Histórico de consumo de agua del usuario
- Inferencia de consumo a partir de instalaciones análogas
- Grado de responsabilidad imputable al usuario en la producción, detección y reparación de averías o fugas de agua en la instalación.
- Otras circunstancias alegadas por el interesado que resulten relevantes para la resolución de las reclamaciones.

7.- La facturación en el supuesto de instalaciones sin contador se efectuará con un recargo del doble de la cuota fija semestral.

8.- La facturación en el supuesto de instalaciones en las que habiéndose acordado, en el expediente incoado al efecto, la interrupción del suministro por impago de recibos, y en las que dicha interrupción del suministro no hubiese podido hacerse efectiva por tratarse de instalaciones no homologadas en las que temporalmente no fuere materialmente posible el corte del suministro, se facturará para el periodo comprendido entre el acuerdo de interrupción de suministro y la fecha de su realización efectiva una cuota fija semestral de 100,00.-€, sin perjuicio de que adicionalmente se facture además un consumo estimado de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 12 de la presente ordenanza fiscal.

9.- La facturación de consumos excesivos que se hubiesen producido como consecuencia de averías en la instalación propia del usuario, funcionando correctamente el contador, se efectuará tomando en consideración los antecedentes disponibles por el Servicio Municipal de Aguas relativos a consumos máximo, mínimo y medio del usuario.



**ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL**

SECCIÓN II

**TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS**

HECHO IMPONIBLE

Artículo 13º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 14º.- Se entenderá como sujeto pasivo, a la persona natural o jurídica propietaria del inmueble, local o vivienda a la que el servicio se refiera.

Excepcionalmente, podrán tener la consideración de sujetos pasivos aquellos que figuren como arrendatarios, usufructuarios u ostenten otro título que otorgue la posesión legítima.

En aquellos supuestos, en los que en referencia a un mismo inmueble, local o vivienda, no exista identidad entre el titular del servicio de suministro de agua y el titular del servicio de recogida de basuras, el Excmo. Ayuntamiento de Monzón podrá proceder de oficio a la rectificación del sujeto pasivo a los efectos de la presente tasa. En dicho supuesto, la rectificación se efectuará tomando como referencia el titular del servicio de suministro de agua.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 15º.- EXENCIONES:

Estarán exentos del pago de la tasa, aquellos inmuebles, locales o viviendas en que los que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que no exista servicio de suministro de agua potable.
2. Que no dispongan de suministro de energía eléctrica.
3. Que no se ejerza en los mismos ninguna actividad comercial, industrial, residencial u otra, que implique aprovechamiento del servicio de recogida de basuras.

La aplicación de dicha exención se concederá previa solicitud del interesado.

Artículo 16º.- TARIFA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas, siendo la tarifa anual el doble de la cantidad establecida como cuota semestral en el siguiente cuadro de tarifas:

Concepto	Tarifa semestral
A) VIVIENDA	23,34.-€
B) LOCAL COMERCIAL	46,02.-€
C) LOCAL COMERCIAL-INDUSTRIAL	
C.1) TIPO A:	74,93.-€
Locales con RSU > 2 RSU Media Vivienda o Régimen Recogida Especial	
C.2) TIPO B:	185,75.-€
Locales con RSU > 5 RSU Media Vivienda	
C.3) TIPO C:	834,39.-€
Locales con RSU > 10 RSU Media Vivienda	
D) BAR-CAFETERIA	87,41.-€
E) BAR-RESTAURANTE	110,51.-€
F) HOTEL-RESTAURANTE Y ASIMILADOS	174,15.-€
G) SUPERMERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES	208,27.-€



GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 17º.- Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a un año. En los casos de alta en el servicio, el importe de la tarifa anual se prorrateará semestralmente, o en su caso se prorrateará en función de los periodos establecidos para el cobro de las Tasas por suministro de agua potable. Así mismo se podrá solicitar el prorrateo en aquellos casos que resulte procedente la baja en padrón.

La gestión de recibos podrá, en su caso, efectuarse conjuntamente con el recibo que periódicamente se emita para el cobro de la Tasa por suministro de agua potable.

Artículo 18º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán el primer día de cada año o periodo natural.

Artículo 19º.- DECLARACION E INGRESO

1. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevará a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de esta Tasa se efectuará mediante recibo domiciliado. El Titular del servicio vendrá obligado a facilitar los datos bancarios relativos a entidad, sucursal, digito de control y número de cuenta, a los efectos de domiciliación de los recibos.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN III

**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE
VIAJEROS MEDIANTE AUTOBUSES MUNICIPALES**

HECHO IMPONIBLE

Artículo 20º.- Será objeto de esta Tasa el transporte urbano de viajeros prestado en el término municipal de Monzón, mediante el servicio de Autobuses Municipales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 21º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

Billete ordinario, por viaje	0,40.- €
Bonos de 30 viajes	7,50.- €
Bono Escolar – Mensual	4,00.- €

Los pensionistas viajarán gratuitamente previa presentación del carnét de pensionista al conductor.

El Bono Escolar será de aplicación para los alumnos de Educación Primaria y Secundaria.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN IV

TASA POR SERVICIO DE ESTACIÓN DE AUTOBUSES MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 22º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

<i>A) Por entrada o salida de un autobús con viajeros (Tarifa Única).</i>	Euros
a) Al iniciar o finalizar viaje	0,19
b) Escala en tránsito	0,15
<i>B) Por cada billete expedido, con origen o destino Monzón, en todas las Líneas o trayectos que utilicen la Estación, con cargo al viajero.</i>	Euros
a) Para líneas o trayectos hasta 50 kms.	0,03
b) Para líneas o trayectos de 51 a 100 kms.	0,06
c) Para líneas o trayectos de más de 100 kms.	0,09
<i>C) Por alquiler mensual de una taquilla para el despacho de billetes de Una empresa.</i>	Euros
a) Hasta tres líneas o trayectos	11,28
b) Por cada línea o trayecto de más	1,50
<i>D) Por los servicios de facturación, por cada Kg. de exceso de equipajes</i>	Euros
<i>Sobre 30 kg. Autorizados por billete o de peso en los encargos, sin incluir el precio del transporte</i>	0,02
Mínimo de percepción	0,08
<i>E) Por depósitos de equipajes y encargos en consigna:</i>	Euros
a) Por bulto hasta 25 kgs. el primer día o fracción	0,15
Los siguientes días se abonará por cada día o fracción	0,08
b) Por bulto de 26 a 50 kgs. el primer día o fracción	0,19
Los siguientes días se abonará por cada día o fracción	0,09
c) Por bulto de 51 a 100 kgs. el primer día o fracción	0,23
Los siguientes días se abonará por cada día o fracción	0,11
<i>F) Por aparcamiento en la Estación de un autobús cuando exista</i>	Euros



<i>espacio disponible, desde las ocho a veinte horas, por cada hora o fracción</i>	0,15
G) <i>Por aparcamiento en la Estación de un autobús desde las veinte a las ocho horas:</i>	Euros
Por día	1,50
Por mes	22,56
H) <i>Por utilización de la Estación por los servicios colectivos discrecionales</i>	Euros
Por cada autobús con viajeros (entrada o salida o escala)	0,38
Por cada viajero con origen o destino Monzón	0,08

En el caso de prestación de otros servicios complementarios, podrán habilitarse Tarifas por otros conceptos no considerados, siempre previa la correspondiente aprobación. Ninguna de las tarifas de aplicación, podrá ser recargada con gravámenes provinciales Municipales ni de cualquier otra clase.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN V

**TASA POR RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS U OTROS ELEMENTOS
ABANDONADOS O ESTACIONADOS INDEBIDA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA
PÚBLICA**

HECHO IMPONIBLE

Artículo 23º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio retirada y depósito o inmovilización de vehículos u otros elementos en los casos en que lo prevea la legislación estatal, autonómica o local.

SUJETO PASIVO

Artículo 24º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que ese refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean conductores o propietarios de los vehículos u otros elementos a los que se hace referencia en el artículo anterior, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 25º.-

1. La cuota tributaria se devengará de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

Concepto	Tarifa
1.- TURISMOS	80,00.- €
2.- FURGONETAS Y OTROS VEHÍCULOS < 2500 Kg.	100,00.- €
FURGONETAS Y OTROS VEHÍCULOS > 2500 Kg.	200,00.- €
3.- POR ENGANCHE (Suspensión de la retirada)	40,00.- €
4.- POR COLOCACION DE UN MEDIO DE INMOVILIZACION MECANICA:	
Cepo Moto	30,00.- €
Cepo Coche	40,00.- €
Cepo Camión	60,00.- €
5.- POR ESTANCIA EN EL DEPÓSITO (€/por día) Turismo y Similares	5,00.- €



Motos y Bicicletas	2,00.- €
Otros Vehículos	5,00.- €
Otros Elementos u Objetos	1,00.- €

2. Independientemente del pago de la tasa que corresponda, el expediente que se haya instruido al vehículo infractor seguirá el procedimiento administrativo correspondiente.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 26º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la actividad cuando el servicio de grúa se persone en el lugar donde estuviera mal estacionado el vehículo o elemento infractor.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN VI

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MATERIALES

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 27º.-

- 1.- El cobro de esta Tasa podrá exigirse en régimen de Autoliquidación.
- 2.- Con anterioridad a la prestación de un servicio o la realización de una obra, se formulará un presupuesto aproximado del coste total del mismo, que será presentado al sujeto pasivo que lo hubiera solicitado, y que además tendrá la consideración de autorización de la ejecución de la obra por personal de este Ayuntamiento.
- 3.-Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

POR PRESTACIÓN DE MATERIALES Y SERVICIOS

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u>
Plataformas para festejos.- Unidad y día	4,00.- €
Telas escenarios, tapices y alfombras.- Telón y complementos, unidad y día	7,50.- €
Megafonía (Sí eléctrico).- Unidad y día	13,00.- €
Camión cisterna:	
Transporte de agua en casco urbano	25,00.- €
Transporte de agua en el resto	40,00.- €
Cañas destaponar desagües.- Unidad y día	0,75.- €

Será obligatoria la constitución de fianza previa a la prestación de materiales o servicios cuyo importe vendrá determinado en función del coste previsible de los servicios o materiales prestados, cuyo importe ascenderá a:

- A) Fianza de 300,00.- €
- B) Fianza de 150,00.- €
- C) Fianza de 30,00.-€

4.-La prestación de materiales o servicios no especificados en los anteriores epígrafes se liquidara en función del coste efectivo de los materiales y mano de obra empleados.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN VII

TASA POR UTILIZACION BÁSCULA MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 28º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa / euros</u>
- Por cada uso o utilización de Báscula (pesada)	3,00.- €



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN VIII

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA -
ECOS DEL CINCA**

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 29º.- Por la venta y suscripción del Boletín Ecos del Cinca.

SUSCRIPCIONES

Precio suscripción Monzón	32,00.- €
Precio suscripción fuera de Monzón	35,50.- €

PERIODICO

Publicación quincenal	1,60.- €
Publicación semanal	0,80.- €
San Mateo	2,60.- €

PUBLICIDAD

Página completa	103,50.- €
Media página	52,00.- €
Cuarto página	28,00.- €
Módulo	4,50.- €
Módulo en portada	13,50.- €
Rompepáginas de 12,5 x 18,5	57,00.- €

DIGITALIZACIÓN

Carpeta	98,50.- €
Actualización	13,50.- €

PUBLICIDAD COLOR

Página completa	171,05.- €
Rompepáginas de 12,5 x 18,5	91,30.- €
Media página	85,80.- €
Cuarto página	45,65.- €
Contraportada media página	102,85.- €
Contraportada una página	205,15.- €
Portada máximo 1/4 página	57,06.- €



La elección del anunciante de la sección o página (dependiendo de la disponibilidad) conlleva un 15% de recargo sobre el precio de tarifa.

Artículo 30º.- DESCUENTOS COMERCIALES, CAMPAÑAS PROMOCIONALES Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD.

El director de la publicación podrá aplicar los siguientes descuentos comerciales a los anunciantes, atendiendo y justificando los mismos según la situación del mercado, la posición del medio, etc, no pudiendo ser inferior al precio de coste para el ayuntamiento.

Hasta 6 anuncios: 5%

Hasta 20 anuncios: 10%

De 20 anuncios en adelante: 20%

Descuento de un 20% para campañas con un mínimo de un cuarto de inserciones en la publicidad anual y de un 12% para esporádicas.

El director podrá decidir cualquier medida comercial (regalos suplementarios, concursos, colaboraciones en campañas, ...) que no suponga un coste extraordinario para el medio; así como descuentos de paquetes publicitarios por situaciones excepcionales (aniversarios, eventos extraordinarios, ...) no pudiendo ser inferior al precio de coste para el ayuntamiento.

Artículo 31º.- GASTOS DE REALIZACIÓN

Los gastos de producción y realización que originen las diversas modalidades publicitarias serán por cuenta del contratante.

Artículo 32º.- GESTIÓN DEL TRIBUTO

Ecos del Cinca se reservarán el derecho de suspender o rechazar la publicación de aquella publicidad que por su naturaleza y/o contenido, de lugar a tal determinación.

Los anuncios serán reproducidos bajo la exclusiva responsabilidad de quien haya cursado la orden de publicidad.

La obligación de pagar la Tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN IX

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 33º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes

1. TASA POR ENTRADAS A ESPECTACULOS, LIBROS, SERVICIOS PRESTADOS EN LA BIBLIOTECA MUNICIPAL Y OTROS ANALOGOS.

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u>
Entradas Teatro	8,00.- €
Entradas Teatro Infantil	3,00.- €
Bono 5 actuaciones adultos	20,00.- €
Bono 7 actuaciones infantiles	10,00.- €
Entrada Ciclo Cine	3,50.- €
Entrada con Tarjeta RAEE	6,00.- €
Libro Catedral	A Imprentas 11,00.- €
Libro Catedral	A P.V.P. 14,00.- €
Libro Castillo	A Imprentas 11,00.- €
Libro Castillo	A P.V.P. 14,00.- €
Libro La Emigración	A Imprentas 3,50.- €
Libro La Emigración	A P.V.P. 5,00.- €
Cuentos concurso	tapa blanda 4,00.- €
Cuentos concurso	tapa dura 6,00.- €
Videos	8,60.- €
DVD	10,50.- €
Carnét anual Biblioteca municipal	3,00.- €
Fotocopias realizadas en Biblioteca	€/Unidad 0,06.- €
Acceso Internet – Biblioteca	
1 Hora	2,00.- €
Fracciones de cuarto de hora	0,60.- €
Impresiones Blanco y Negro	€/Unidad 0,20.- €
Impresiones Color	€/Unidad 0,30.- €
Escaneado	€/Unidad 0,80.- €



*El Patronato Municipal de Cultura podrá exigir el devengo de 0,03 €/día en concepto de penalización por retraso en la entrega del libro superado el plazo ordinario establecido para su devolución en el préstamo de libros de la Biblioteca Municipal.

**En caso de destrucción, pérdida o deterioro irreversible del libro, podrá exigirse el importe del mismo.

*** Los alumnos matriculados en colegios (públicos, privados o concertados) del municipio de Monzón quedarán exentos de pagas las tasas correspondientes por las visitas al Centro de la Pinzana y al Castillo, siempre y cuando esta visita sea en grupo y organizada por el propio colegio.

*** En relación a las actividades de la programación cultural (teatro y conciertos) y en el caso de que el caché de las actuaciones supere los 6.000 €, el Patronato se reserva el derecho a aumentar el precio de la entrada hasta los 12 € o de no admitir el bono cultural para esa actuación en concreto.

2. TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

Serán de aplicación para el periodo de duración del curso octubre 2010 a junio 2011:

Concepto	Tarifas	
	Matrícula	C. Mensual
Tapices	16,00.- €	23,00.- €
Talla de Madera		
3 Días	16,00.- €	25,00.- €
Actividad Trimestral		51,00.- €
Esmaltes	16,00.- €	25,00.- €
Artes Plásticas		
De 12 a 17 años (1-2 días / semana)	16,00.- €	13,00.- €
De 12 a 17 años (3-5 días / semana)	16,00.- €	23,00.- €
A partir de 18 años (1-2 días / semana)	16,00.- €	17,00.- €
A partir de 18 años (3-5 días / semana)	16,00.- €	35,00.- €
Jota	11,00.- €	11,00.- €
Artesanía Adultos		
1 turno	16,00.- €	13,00.- €
2 turnos	16,00.- €	25,00.- €
Pintura Infantil	10,75.- €	17,00.- €
Canto Coral	7,50.- €	13,00.- €
Patronaje y costura	7,50.- €	13,00.- €



Escuela de Teatro niños hasta 12 años	7,50.- €	15,00.- €
Escuela de Teatro Adultos	7,50.- €	20,00.- €
Universidad de la Experiencia (Por curso)	35,00.- €	
Bailes de Salón (Por curso)	43,00.- €	

3.- TASA POR UTILIZACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES

Concepto	Tarifa
A.- Apertura Sala de Exposiciones Casa de la Cultura en Fin de Semana	35,00.- €
B.- Apertura Salón de Actos Casa de la Cultura en Fin de Semana	35,00.- €
C.- Apertura Auditorio San Francisco en Fin de Semana	35,00.- €
D.- Apertura Teatro Victoria en Fin de Semana	35,00.- €

4. TASA POR OTROS SERVICIOS

Concepto	Tarifa
Por alquiler estructura metálica y toldo	32,00.- €
Fianza estructura metálica y toldo	130,00.- €
Reportaje Bodas en Castillo (fuera de horario)	100,00.- €



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN X

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 34º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

1.- TASA POR ENSEÑANZAS O CURSOS EN ESCUELAS DEPORTIVAS

<u>Concepto Cursos inicio en año 2009</u>	
Inscripciones Liga de Fútbol-Sala (Incluye la inscripción de 15 jugadores por equipo)	254,00.- €
Cuotas partidos de Liga de Fútbol Sala (Precio por partido y equipo)	12,80.-€
Cuota mensual Deporte para adultos	29,50.- €
Cuota mensual Baloncesto adultos	4,40.- €
Entrada Puntual Baloncesto adultos	1,70.- €
Inscripciones Escuelas Deportivas	26,50.- €
Cuota mensual Escuelas Deportivas:	
Gimnasia Rítmica	14,20.- €
Atletismo	14,20.- €
Iniciación Juegos	14,20.- €
Natación	18,30.- €
Tenis	17,30.- €
Cuota mensual Deporte 3ª Edad	6,50.- €
Cuota mensual Deporte 3ª Edad Especial	18,20.- €
Cuota mensual cursos Tenis adultos	30,20.- €
Campus Deportivo	130,00.- €

2.- TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u>
Alquiler Cancha Completa Pabellón - Por hora	24,00.- €
Alquiler Media Cancha Pabellón - Por hora	15,00.- €
Alquiler pista bádminton - Por hora	3,20.- €



Alquiler pista tenis de mesa – Por hora	3,20.- €
Alquiler pista de juego a Colegios - Por hora	4,20.- €
Alquiler Complejo de Tenis (Precio por Jornada)	237,00.- €
Alquiler pabellón a Clubes Federados:	
Con taquilla al público - Por hora	43,50.- €
Con entrada gratuita al público - Por hora	31,50.- €
Alquiler pabellón para Actividades no Deportivas - (Jornada)	430,00.- €
Prestación de Servicio del Campo de Fútbol de Hierba	47,00.- €
Prestación de Servicio del Campo de Fútbol de Hierba /Fútbol 7	21,50.- €
Marcaje de los campos	25,00.- €
Uso de los graderíos para espectadores	42,00.- €
Prestación de Servicio del Campo de Fútbol 5	16,00.- €
Alquiler Campo de Fútbol para Actos no Deportivos	835,00.- €
Alquiler de Canastas de Baloncesto	
Canasta Hidráulica Azul (1 canasta) – Por día	84,00.- €
Canasta Hidráulica Blanca (1 canasta) – Por día	210,00.- €
Alquiler practicable Gimnasia Rítmica – Por día	67,00.- €
Alquiler pista tenis (por hora)	5,00.- €
Bono Alquiler 10 horas Pistas Tenis (< 21 años)	27,50.- €
Bono Alquiler 10 horas Pistas Tenis	33,50.- €
Alquiler pista tenis (por hora) (L-V antes 14:00)	1,50.- €
Ficha alumbrado pista tenis	1,50.- €

3.- SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

1.- Cuota actividad acuática dirigida

Concepto Cursos inicio Año 2006

Natación Terapéutica Correctiva	47,50.- €
Iniciación Adultos	47,50.- €
Perfeccionamiento Adultos	47,50.- €
Perfeccionamiento Niños I	43,00.- €
Perfeccionamiento Niños II	43,00.- €
Tercera Edad	33,40.- €
Acuaerobic	33,40.- €
Bebes I (6-24 meses)	45,20.- €
Bebes II (24-36 meses)	45,20.- €
Iniciación Niños	43,00.- €
Infantil I y II	43,00.- €
Cuota Cursillo Verano (10 sesiones)	22,50.- €



2.- Alquileres

Alquileres calles clubes natación locales competición (Hora)	11,50.- €
Alquiler calles empresas/colectivos/Otras Administraciones (Hora)	29,50.- €
Alquiler piscina completa	130,00.- €

3.- Accesos piscinas e instalaciones análogas

Accesos piscina climatizada / piscina verano por temporada

Concepto: Abonos Piscina de Verano + Climatizada:

Abono Adulto	178,00.-€
Abono juvenil/jubilado/especial	140,00.-€
Abono SEGUNDO miembro	118,00.-€
Abono TERCER miembro	94,00.-€
Abono CUARTO miembro	84,00.-€
Abono QUINTO y siguientes	Gratuito

Concepto: Abonos Piscina Climatizada:

Abono Adulto	154,00.-€
Abono juvenil/jubilado/especial	124,00.-€
Abono SEGUNDO miembro	117,00.-€
Abono TERCER miembro	93,00.-€
Abono CUARTO miembro	84,00.-€
Abono QUINTO y siguientes	Gratuito

Concepto: Abonos Media Temporada Piscina Climatizada:

Abono Adulto	81,00.-€
Abono juvenil/jubilado/especial	68,00.-€
Abono SEGUNDO miembro	62,00.-€
Abono TERCER miembro	48,00.-€
Abono CUARTO miembro	48,00.-€
Abono QUINTO y siguientes	Gratuito

Concepto: Abonos Piscina de Verano:

Abono Adulto	44,00.-€
Abono juvenil/jubilado/especial	31,50.-€
Abono SEGUNDO miembro	26,00.-€
Abono TERCER miembro	11,50.-€
Abono CUARTO miembro	10,50.-€
Abono QUINTO y siguientes	Gratuito

Deporte Adultos / Plus	12,00.- €
Tercera Edad / Plus	9,50.- €



Escuelas Deportivas / Plus	9,50.- €
Entradas adulto	4,30.- €
Entradas juvenil/jubilado/especial	2,60.- €
Entrada grupos autorizados adultos	2,60.- €
Entrada grupos autorizados juveniles	2,10.- €
Abonado Club Federado senior	107,50.- €
Abonado Club Federado juvenil	92,00.- €
Bonobaño 10 adulto	33,50.- €
Bonobaño 20 adulto	50,00.- €
Bonobaño 10 juvenil/jubilado/especial	21,00.- €
Bonobaño 20 juvenil/jubilado/especial	31,50.- €
Persona que acompañe a un minusválido	GRATUITO
Gorro baño	4,30.- €
Re-expedición tarjeta control accesos piscinas	6,50.- €



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XI

**TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PATRONATO MUNICIPAL RESIDENCIA DE
ANCIANOS RIOSOL**

EPIGRAFE I:

Artículo 35:

Apartado PRIMERO: TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RESIDENCIA RIOSOL.

Las tarifas de los servicios asistenciales prestados por el Patronato Municipal Residencia de Ancianos "Riosol", se inspirarán en su articulación en el respeto al principio de capacidad económica, y su aplicación se orientará a fin de garantizar a todos nuestros mayores el derecho a disfrutar de unos servicios asistenciales públicos, dignos y de calidad.

El Patronato Municipal Residencia Riosol, dirigirá la prestación de sus servicios con carácter preferente hacia las personas que cuenten con una menor capacidad económica y con mayores necesidades de carácter asistencial.

La concreta determinación de tarifas deberá permitir salvaguardar en la mayor medida posible el principio de suficiencia financiera del Patronato Municipal Residencia Riosol, y a tal efecto se han determinado los siguientes costes de referencia para las distintas modalidades de servicio asistencial:

Coste asistencial de una plaza de Asistido:	1.634,75.-€
Coste asistencial de una plaza de Semiasistido:	1.365,09.-€
Coste asistencial de una plaza de Valido:	1.095,43.-€

De conformidad con los anteriores principios, y a fin de garantizar la rentabilidad social en la ejecución del gasto público, las tarifas se ajustarán a las siguientes modalidades:

- Tarifa Normal
- Tarifa Subvencionada
- Tarifa de Garantía Asistencial

Dentro de cada una de las tarifas se clasificarán a los residentes en función de su grado de dependencia en:



- Válidos
- Semiasistidos
- Asistidos

Aquellos usuarios que no soliciten las ayudas vinculadas al reconocimiento del grado de dependencia regulado en la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, abonarán la Tarifa Normal, y no podrán acogerse a la modalidad de Tarifa Subvencionada ni a la modalidad de Tarifa de Garantía asistencial.

En estos supuestos la Residencia Riosol asignará provisionalmente a los residentes la Tarifa Normal que les haya de corresponder en función de su grado de dependencia, aplicándose con carácter general la Tarifa Normal de Asistidos, y en su caso, y previa acreditación de la existencia de un menor grado de dependencia, la Tarifa Normal de Semiasistidos o la Tarifa Normal de Validos.

Una vez que el usuario comunique a la Residencia la calificación definitiva de su grado de dependencia y las ayudas económicas vinculadas a dicho reconocimiento, y con efectos desde la fecha de dicho reconocimiento, se procederá a la regularización de las cuotas abonadas por el residente.

La calificación del grado de dependencia, se determinará con el grado reconocido en aplicación de la Ley 39/2006, con las siguientes equivalencias:

LEY 39/2006	RESIDENCIA RIOSOL
Grado III nivel 2 Grado III nivel 1 Grado II nivel 2	ASISTIDOS
Grado II nivel 1 Grado I nivel 2 Grado I nivel 1	SEMIASISTIDOS
Sin grado	VÁLIDOS

Apartado SEGUNDO: TIPOS DE TARIFAS

1.- TARIFA NORMAL: Procederá en todos aquellos casos en los que la Renta Media Mensual Estimada del Residente, calculada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36, alcance o exceda el importe establecido como Tarifa Normal.



TARIFA BASE 2009:	IMPORTE
VALIDOS	839,56.-€
SEMIASISTIDOS	930,00.-€
ASISTIDOS	990,00.-€

2.- TARIFA SUBVENCIONADA: Procederá la aplicación de la Tarifa Subvencionada en aquellos supuestos en que el 80% de la Renta Media Mensual Estimada del Residente, calculada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36, no alcancen a cubrir la totalidad de la Tarifa Normal.

En estos supuestos la cuantía subvencionada estará comprendida entre un porcentaje mínimo del 5% y máximo del 25% del importe de la Tarifa Normal.

Será requisito necesario para la aplicación de esta tarifa que el usuario solicite las ayudas vinculadas al reconocimiento del grado de dependencia regulado en la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

TARIFA BASE 2009:	IMPORTE MÍNIMO	IMPORTE MÁXIMO
VALIDOS	629,67.-€	797,58.-€
SEMIASISTIDOS	697,50.-€	883,50.-€
ASISTIDOS	742,50.-€	940,50.-€

3.- TARIFA DE GARANTÍA ASISTENCIAL: 80% Renta Media Mensual Estimada del residente

Su aplicación procederá en todos aquellos supuestos, en que resulte acreditada una situación de emergencia social por afectar a personas mayores con graves necesidades asistenciales, en las que concurra como circunstancia agravante una situación de precariedad económica que ponga en riesgo su integridad física y su dignidad personal.

En estos casos la Tasa por la prestación del servicio asistencia será con carácter habitual del 80% de la Renta Media Mensual Estimada del Residente, calculada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36.

Pudiendo excepcionalmente ser reducida dicha aportación si concurren otras circunstancias extraordinarias que así lo aconsejasen.

La aplicación de esta Tarifa estará sujeta a los siguientes requisitos:

- Residentes cuya Renta Media Mensual Estimada sea inferior al 75% de la Tarifa Normal.
- Residentes que no tengan otras personas obligadas a prestar pensión alimenticia de conformidad con lo previsto en los artículos 142 a 153 del Título VI "De los alimentos entre parientes" del Libro Primero del Código Civil, o bien que estos carezcan manifiestamente de fortuna suficiente como para prestarla.



- Que soliciten las ayudas vinculadas al reconocimiento del grado de dependencia regulado en la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, salvo que ya lo tengan solicitado.

Apartado TERCERO: ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RESIDENCIA RIOSOL.

1.- El Patronato Municipal de Residencia Riosol podrá modificar anualmente las tarifas base reflejadas en el apartado anterior, mediante la tramitación de la oportuna modificación de la presente ordenanza fiscal.

2.- En el supuesto de que no producirse una modificación expresa de las tarifas, el importe de las mismas se actualizará de conformidad con el índice general previsto anualmente por la Ley General de Presupuestos del Estado para la actualización de las Pensiones. Dicha actualización se realizará de forma automática, sin necesidad de modificación expresa de la presente ordenanza.

3.- Idéntico criterio se seguirá para la actualización de las cuotas derivadas de regímenes de tarifas anteriores, en cuanto estas subsistan durante el periodo transitorio de regularización.

4.- Así mismo, y sin perjuicio de las previsiones legales destinadas a asegurar la publicidad de las normas fiscales, anualmente se expondrá en el tablón de anuncios de la Residencia Riosol cuadro actualizado de las tarifas aplicables.

5. En los supuestos de modificación expresa de las tarifas, las nuevas tarifas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, salvo de el acuerdo de modificación disponga otra fecha.

Apartado CUARTO: APLAZAMIENTOS DE PAGO.

En situaciones debidamente justificadas, podrán autorizarse aplazamientos de pago sobre parte de cuota asignada al residente, siempre que se corresponda con situaciones extraordinarias de iliquidez referidas al propio residente o a sus alimentistas, en dichos supuestos se efectuarán periódicamente reconocimientos de deuda respecto las cantidades aplazadas.

El aplazamiento se concederá por plazo de 6 meses prorrogables, y para su concesión podrá exigirse en su caso la presentación de adecuada garantía.



Apartado QUINTO: REGLAS ESPECIFICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA SUBVENCIONADA.

1.-Procederá la aplicación de la Tarifa Subvencionada en aquellos supuestos en que el 80% de la Renta Media Mensual Estimada del Residente, calculada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36, no alcancen a cubrir la totalidad de la Tarifa Normal.

En estos supuestos la cuantía subvencionada estará comprendida entre un porcentaje mínimo del 5% y máximo del 25% del importe de la Tarifa Normal.

2.-Para la determinación precisa del importe de la reducción de la Tarifa Normal se atenderá al porcentaje de cobertura resultante entre la diferencia existente entre el 80% de la Renta Media Mensual Estimada del Residente, calculada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36, y el importe de la Tarifa Normal Aplicable.

La reducción subvencionada se ajustará a los siguientes porcentajes: 5%, 10%, 15%, 20%, 25%.

En todo caso, el porcentaje de subvención se redondeará al alza al múltiplo de 5 puntos porcentuales más cercano que resulte preciso para complementar hasta el 100% el grado de cobertura.

3.-No obstante, y aun no alcanzándose los requisitos exigibles para la aplicación de una Tarifa Subvencionada de conformidad con el párrafo anterior, siempre que el solicitante no alcance con sus propios ingresos y patrimonio a cubrir íntegramente la Tarifa Normal, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36, y las aportaciones adicionales que hubieren de realizar para la total cobertura de la Tarifa Normal los alimentistas excedieren de 50,00.-€ por cada uno de ellos, podrá concederse una reducción subvencionada de conformidad con los siguientes supuestos:

a) Reducción del 5% de la Tarifa Normal : Siempre que la aportación estimada para los alimentistas excediera del 10% de la Tarifa Normal, y los ingresos y patrimonio, tanto privativos como considerados en su conjunto con toda su unidad familiar para cada uno de los alimentistas no excedieran de 4 veces el Salario Mínimo Interprofesional, y su Patrimonio Neto fuese inferior a 60.000,00.-€.

b) Reducción del 10% de la Tarifa Normal : Siempre que la aportación estimada para los alimentistas excediera del 20% de la Tarifa Normal, y los ingresos y patrimonio, tanto privativos como considerados en su conjunto con toda su unidad familiar para cada uno de los alimentistas no excedieran de 3 veces el Salario Mínimo Interprofesional, y su Patrimonio Neto fuese inferior a 45.000,00.-€.

c) Reducción entre el 15% y el 25% de la Tarifa Normal : Para su concreta determinación se atenderá a las circunstancias que concurren en relación a la situación económica del solicitante y sus alimentistas, y se aplicará siempre que la aportación estimada para los alimentistas excediera del 30% al 50% de la Tarifa Normal, y los ingresos y patrimonio, tanto privativos como considerados en su conjunto con toda su



unidad familiar para cada uno de los alimentistas no excedieran de 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional, y su Patrimonio Neto fuese inferior a 30.000,00.-€.

4.- Si de la aplicación de las reglas contenidas en los apartados anteriores no resultase procedente una reducción de carácter ordinario, se podrá en aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales tramitarse de oficio la concesión con carácter extraordinario una reducción de hasta el 15% de la Tarifa Normal en aquellos supuestos en los que efectuada una valoración integral de la situación económica y patrimonial del residente y de sus alimentistas, así como de las cargas familiares y demás elementos de índole social y económica, se ponga de manifiesto la incapacidad absoluta de los afectados de aportar hasta el 100% de la Tarifa Normal.

Dichas situaciones de carácter extraordinario deberán justificarse documentalmente, y requerirán la emisión adicional de un informe social y un informe económico en los que se acredite debidamente la procedencia de dicha reducción.

Apartado SEXTO: REGLAS ESPECIFICAS PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS ACTUALES RESIDENTES.

1.- La estructura de Tarifas contenida en el artículo 35, será de aplicación a la totalidad de los residentes que reciben servicios asistenciales en la Residencia de Ancianos Riosol, con efectos 1 de enero de 2004, de conformidad con las siguientes previsiones:

a) Para aquellos residentes que de conformidad con el presente régimen de tarifas puedan beneficiarse de la modalidad de Tarifa de Garantía Asistencial o de Tarifa Subvencionada, la nueva estructura tarifaria les resultará aplicable de forma plena con efectos 1 de enero de 2004.

b) Para aquellos residentes que hayan de experimentar subidas en la cuota que actualmente tienen establecida, de conformidad con el presente régimen de tarifas, y de acuerdo con su capacidad económica efectiva puesta de manifiesto al considerar conjuntamente todos los ingresos y rentas propios que obtenga anualmente, el patrimonio propio del residente susceptible de ser transformado en una renta mensual, y así como los auxilios externos que en forma de pensión alimenticia pudiera eventualmente exigir el residente a sus alimentistas, la nueva estructura tarifaria les resultara aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

2.- En los supuestos en que las cuotas por residente hayan de incrementarse, el proceso de regularización se efectuara en un periodo comprendido entre el uno de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010, de conformidad con lo previsto en las normas internas de régimen económico establecidas por acuerdo de la Junta del Patronato Riosol en sesión de fecha 11 de marzo de 2002.

3.- El proceso de regularización se ajustará a las siguientes reglas:

1) Entre el 1 enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 se tramitará la regularización de cuotas para todos aquellos residentes que puedan verse beneficiados por la nueva estructura de tarifas.



2) Con Efectos 1 de enero de 2005, se armonizarán a la cuantía establecida para 2005 como "Cuota Mínima para los residentes de ingreso a partir de 1992" a todos los residentes que vinieren satisfaciendo cuotas inferiores y que por razón de su capacidad económica no puedan acogerse a la Tarifa de Garantía Asistencial o a la Tarifa Subvencionada.

3) Con Efectos 1 de enero de 2006, se armonizara al 75% de la Tarifa Normal a todos los residentes que vinieren satisfaciendo cuotas inferiores y que por razón de su capacidad económica no puedan acogerse a la Tarifa de Garantía Asistencial o a la Tarifa Subvencionada.

Así mismo, y el 1 de enero de 2006 se facilitara a todos los residentes afectados el programa individualizado de regularización de cuotas.

4) En el período comprendido entre los ejercicios 2007 y 2010 se armonizara al 85% de la Tarifa Normal a todos los residentes que vinieren satisfaciendo cuotas inferiores y que por razón de su capacidad económica no puedan acogerse a la Tarifa de Garantía Asistencial o a la Tarifa Subvencionada superior al 15%.

5) El 1 de enero de 2011 todos los residentes antiguos deberán abonar el 100% de la Tarifa Normal salvo que por razón de su capacidad económica puedan beneficiarse de la Tarifa de Garantía Asistencial o de la Tarifa Subvencionada.

En todo caso, se aplicara una reducción extraordinaria del 15%, a todos los residentes cuyo ingreso sea anterior a la entrada en vigor con fecha de 12 de agosto de 2002 del régimen de tarifas aprobado con motivo de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora en fecha 25 de marzo de 2002, siempre que sus ingresos propios no excedan del 75% de la Tarifa Normal, su patrimonio propio no exceda de 25.000,00.-€ y disponiendo de alimentistas, ninguno de ellos tenga rentas superiores a 4 veces el Salario Mínimo Interprofesional o Patrimonio Neto superior a 60.000,00.-€.

Artículo 36:

Apartado PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA RENTA MEDIA MENSUAL ESTIMADA POR RESIDENTE.

1.- La determinación de la Renta Media Mensual Estimada por Residente se realizará, de conformidad con los principios de igualdad y objetividad, mediante la aplicación de las reglas y previsiones contenidas en el presente artículo.

2.- A fin de contemplar de forma efectiva el Principio de Capacidad Económica, la determinación y calculo de la Renta Media Mensual Estimada por Residente se asimilará a la renta que teóricamente estaría disponible para el solicitante como resultado de considerar conjuntamente todos los ingresos y rentas propios que obtenga anualmente, el patrimonio propio del solicitante susceptible de ser transformado en una renta mensual, y así mismo se tendrá igualmente en cuenta los auxilios externos que en forma de pensión alimenticia pudiera eventualmente exigir el solicitante a sus alimentistas.



3.- En consecuencia, el cálculo de la Renta Media Mensual Estimada por Residente (RMMER) será el resultado de sumar la Renta Media Mensual Propia Técnicamente Disponible por el Residente (RMMPTDR) y la Renta Media Mensual por Pensión Alimenticia Técnicamente Disponible por el Residente (RMMPATDR).

4.- La Renta Media Mensual Propia Técnicamente Disponible por el Residente (RMMPTDR) se determinará mediante la aplicación de la siguiente formula:

$$\text{RMMPTDR} = \text{IMM} + \text{RMMCIPMO} + \text{RMMCIPIM}$$

Siendo:

IMM: Ingresos Medios Mensuales, calculados como una doceava parte de los ingresos anuales totales obtenidos por el solicitante, ya sea por pensiones publicas o privadas, rentas del capital mobiliario, rentas inmobiliarias, etc.

Para el calculo de los ingresos anuales se tomará preferentemente como base el importe consignado como Base Imponible en las Declaraciones de IRPF formuladas por el solicitante, y en el caso de no haber estado obligado a efectuarla, se aplicarán reglas análogas.

RMMCIPMO: Renta Media Mensual resultante de la Capitalización Inversa del Patrimonio Mobiliario, calculada mediante la capitalización inversa a un tipo de interés 0 y un periodo de 5 años, del importe total al que ascienda el patrimonio mobiliario del solicitante. Para el cálculo del Patrimonio mobiliario se aplicarán reglas análogas a las previstas por la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

RMMCIPIM: Renta Media Mensual resultante de la Capitalización Inversa del Patrimonio Inmobiliario, calculada mediante la capitalización inversa a un tipo de interés 0 y un periodo de 5 años, del importe total al que ascienda el patrimonio inmobiliario del solicitante. Para el cálculo del Patrimonio inmobiliario se aplicarán reglas análogas a las previstas por la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

5.- En el supuesto de que el solicitante hubiese realizado cualesquiera donaciones que de conformidad con lo previsto en el artículo 648.3º fuesen revocables por causa de ingratitud consistente en la denegación indebida de alimentos, el importe de dichas donaciones podrá ser considerado a los efectos de cuantificación de la Renta Media Mensual Estimada del Residente como integrante del patrimonio propio del mismo.

6.- La Renta Media Mensual por Pensión Alimenticia Técnicamente Disponible por el Residente (RMMPATDR) se determinará mediante la suma acumulativa de las diversas pensiones alimenticias que eventualmente pudiera exigir el solicitante a sus alimentistas de conformidad con lo previsto en los artículos 142 a 153 del Título VI "De los alimentos entre parientes" del Libro Primero del Código Civil.

a) A falta de determinación judicial respecto del importe de dichas pensiones alimenticias, y sin perjuicio de su determinación jurisdiccional, se establece a los efectos de la aplicación del presente régimen de tarifas, el siguiente procedimiento de cuantificación:

$$\text{RMMPATDR} = \text{Sumatorio (PATDRn)}$$



Siendo:

PATDR n: Pensión Alimenticia Técnicamente Disponible por el Residente procedente del alimentista enésimo, calculada para cada alimentista dentro del respeto a los límites contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando las rentas y el patrimonio del alimentista.

$$\text{PATDR n} = \text{PE(IMMA n)} + \text{RMMCIPMOA n} + \text{RMMCIPIMA n}$$

Siendo:

PE(IMMA n): La Parte Embargable de los Ingresos Medios Mensuales del Alimentista enésimo, calculados de conformidad con las normas previstas en el Capítulo III del Título IV "De la ejecución Monetaria" Libro Tercero "De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares" de la Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil.

Para el cálculo de los ingresos anuales se tomará preferentemente como base el importe consignado como Base Imponible en las Declaraciones de IRPF formuladas por el alimentista, y en el caso de no haber estado obligado a efectuarla, se aplicarán reglas análogas.

RMMCIPMOA n: Renta Media Mensual resultante de la Capitalización Inversa del Patrimonio Mobiliario del Alimentista enésimo, calculada mediante la capitalización inversa a un tipo de interés 0 y un periodo de 5 años, del importe total al que ascienda el patrimonio mobiliario del alimentista.

Para el cálculo del Patrimonio mobiliario se aplicarán reglas análogas a las previstas por la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

RMMCIPIMA n: Renta Media Mensual resultante de la Capitalización Inversa del Patrimonio Inmobiliario del Alimentista enésimo, calculada mediante la capitalización inversa a un tipo de interés 0 y un periodo de 5 años, del importe total al que ascienda el patrimonio inmobiliario del alimentista con aplicación de un mínimo exento de 25.000,00.-€.

Para el cálculo del Patrimonio inmobiliario se aplicarán reglas análogas a las previstas por la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) En todo caso, y a falta de determinación judicial, se exigirá un mínimo de 50,00.-€ por alimentista salvo que este carezca de rentas, o estas sean inferiores al 150% del Salario Mínimo Interprofesional y su patrimonio privativo sea inferior a 10.000,00.-€.

Artículo 37:

Apartado PRIMERO: TRAMITACIÓN SOLICITUDES DE APLICACIÓN DE LA TARIFA DE GARANTIA ASISTENCIAL

1.- Los expedientes para la concesión del régimen de Tarifa de Garantía Asistencial deberán ajustarse a la siguiente tramitación:

1.- Solicitud de ingreso con aplicación de la Tarifa de Garantía Asistencial formulada por el interesado, a la que deberá adjuntar toda la documentación precisa para su estudio y valoración.



- 2.- Informe de los Servicios Sociales en el que se indique la situación de emergencia social.
- 3.- Informe emitido por la Gerencia de la Residencia Riosol, en lo que respecta a la situación económica del solicitante, que contendrá la propuesta de aceptación del ingreso y sus condiciones económicas.
- 4.- Informe de conformidad emitido por los Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de Monzón en el que se verificará la correcta aplicación de lo previsto en la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios asistenciales de la Residencia Riosol.
- 5.- Acuerdo de aceptación del ingreso y de las condiciones económicas del mismo, adoptado por la Presidencia del Patronato Residencia Riosol, a la vista de los informes anteriores.

Apartado SEGUNDO: TRAMITACIÓN SOLICITUDES DE APLICACIÓN DE LA TARIFA SUBVENCIONADA.

Los expedientes para la concesión del régimen de Tarifa Subvencionada deberán ajustarse a la siguiente tramitación:

- 1.- Solicitud de ingreso con aplicación de la Tarifa Subvencionada formulada por el Interesado, a la deberá adjuntar toda la documentación precisa para su estudio y valoración.
- 2.- Informe de los Servicios Sociales en el que se indique la situación social del solicitante.
- 3.- Informe emitido por la Gerencia de la Residencia Riosol, en lo que respecta a la situación económica del solicitante, que contendrá la propuesta de aceptación del ingreso y sus condiciones económicas.
- 4.- Informe de conformidad emitido por los Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de Monzón en el que se verificará la correcta aplicación de lo previsto en la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios asistenciales de la Residencia Riosol.
- 5.- Acuerdo de aceptación del ingreso y de las condiciones económicas del mismo, adoptado por la Presidencia del Patronato Residencia Riosol, a la vista de los informes anteriores.

Apartado TERCERO: DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA LA TRAMITACIÓN SOLICITUDES DE APLICACIÓN DE LA TARIFA DE GARANTIA ASISTENCIAL O LA TARIFA SUBVENCIONADA.

- 1.- Los solicitantes deberán aportar originales o fotocopias compulsadas de la siguiente documentación:
 - A.- Documentación relativa al residente:
 - .- Libro de familia
 - .- Declaración sobre ascendientes, descendientes y colaterales hasta el 4º grado de afinidad.
 - .- Declaración Jurada relativa a existencia o no de disposiciones testamentarias.
 - .- Declaración de IRPF de los últimos 3 años, o en su caso certificado negativo de presentación de la declaración expedido por la AEAT.



- .- Certificados o copias de todos los ingresos mensuales por pensiones correspondientes al último año.
- .- Copia de la mensualidad de la pensión.
- .- Certificados de información fiscal para la declaración del IRPF de los últimos 3 años correspondientes a los rendimientos obtenidos por cualesquiera valores mobiliarios depositados en entidades financieras (Intereses, dividendos, plusvalías por fondos de inversión, planes de pensiones, etc.).
- .- Otros certificados, copias de recibos o justificante documental de cualesquiera otros ingresos obtenidos en los últimos 3 años (Alquileres de inmuebles, plusvalías por loterías y juegos de azar, etc .).
- .- Declaración Jurada de no haber percibido en los últimos 3 años otros ingresos que los declarados.
- .- Declaración Jurada sobre su patrimonio, especificándose los Bienes Inmuebles, los activos financieros y otros bienes muebles de valor superior a 1.000,00.-€
- .- Certificados de información fiscal para la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de los últimos 3 años correspondientes a los valores mobiliarios depositados en entidades financieras.
- .- Últimos Recibos de contribución (IBI) de todos los bienes inmuebles de los que se sea titular.
- .- Escrituras de propiedad de los bienes inmuebles, así como en su caso certificados de su inscripción en el registro mercantil.
- .- Extractos de movimientos de todas las cuentas de las que sea titular o cotitular correspondientes al último año, y en su caso de requerirse específicamente de los últimos 3 años.
- .- Declaración Jurada de no poseer otros bienes que los declarados.
- .- Escrituras públicas o documentación relativa a las donaciones efectuadas en cualquier momento, o en su caso Declaración Jurada de no haberse efectuado donación alguna.
- .- Escrituras públicas o documentación relativa a las transmisiones patrimoniales efectuadas con cualesquiera de sus alimentistas, o en su caso Declaración Jurada de no haberse efectuado transmisiones de dicha naturaleza.
- .- Pólizas de seguros sobre bienes inmuebles suscritas a su favor.
- .- Pólizas de seguros de vida, de decesos u otros, o Declaración Jurada que no tener contratado ninguno de dichos aseguramientos.
- .- Pólizas de seguros de vida u otros de los que resulte beneficiario.
- .- Certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias con el Excmo. Ayuntamiento de Monzón, y con cualesquiera otras administraciones públicas, de conformidad con las reglas generales que rigen para la concesión de ayudas públicas. Dicha obligación se extenderá tanto al solicitante como a sus alimentistas, e incluirá a los miembros de sus respectivas unidades familiares.
- .- Autorización Expresa facultando un poder de representación a favor de la Dirección de la Residencia Riosol para obtener y recabar información económica y patrimonial de



cualesquiera administraciones y entidades públicas y privadas en orden a la comprobación de los antecedentes declarados.

.- Cualesquiera otra documentación que le fuese requerida para la mejor evaluación de su situación económica y patrimonial.

B.- Documentación relativa a cada uno de los alimentistas:

.- Libro de familia

.- Declaración de IRPF de los últimos 3 años, o en su caso certificado negativo de presentación de la declaración expedido por la AEAT.

.- Certificados relativos a los ingresos por sueldos, salarios, pensiones y otros análogos correspondientes al último año.

.- En su caso, copias de todas las nominas mensuales por ingresos correspondientes al último año natural y copia de la última nomina.

.- En caso de ser titular de explotaciones empresariales, libro de balances y cuenta de pérdidas y ganancias de los últimos 3 ejercicios.

.- Certificados de información fiscal para la declaración del IRPF de los últimos 3 años correspondientes a los rendimientos obtenidos por cualesquiera valores mobiliarios depositados en entidades financieras (Intereses, dividendos, plusvalías por fondos de inversión, planes de pensiones, etc.).

.- Otros certificados, copias de recibos o justificante documental de cualesquiera otros ingresos obtenidos en los últimos 3 años (Alquileres de inmuebles, plusvalías por loterías y juegos de azar, etc .).

.- Declaración Jurada de no haber percibido en los últimos 3 años otros ingresos que los declarados.

.- Declaración Jurada sobre su patrimonio, especificándose los Bienes Inmuebles, los activos financieros y otros bienes muebles de valor superior a 1.000,00.-€.

.- Certificados de información fiscal para la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de los últimos 3 años correspondientes a los valores mobiliarios depositados en entidades financieras.

.- Últimos Recibos de contribución (IBI) de todos los bienes inmuebles de los que se sea titular.

.- Escrituras de propiedad de los bienes inmuebles, así como en su caso certificados de su inscripción en el registro mercantil.

.- Extractos de movimientos de todas las cuentas de las que sea titular o cotitular correspondientes al último año, y en su caso de requerirse específicamente de los últimos 3 años.

.- Declaración Jurada de no poseer otros bienes que los declarados.

.- Escrituras públicas o documentación relativa a las donaciones efectuadas en cualquier momento, o en su caso Declaración Jurada de no haberse efectuado donación alguna.

.- Pólizas de seguros sobre bienes inmuebles suscritas a su favor.

.- Pólizas de seguros de vida u otros de los que resulte beneficiario.

.- Certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias con el Excmo. Ayuntamiento de Monzón, y con cualesquiera otras administraciones públicas, de conformidad con las reglas



generales que rigen para la concesión de ayudas públicas. Dicha obligación se extenderá tanto al solicitante como a sus alimentistas, e incluirá a los miembros de sus respectivas unidades familiares.

.- Autorización Expresa facultando un poder de representación a favor de la Dirección de la Residencia Riosol para obtener y recabar información económica y patrimonial de cualesquiera administraciones y entidades públicas y privadas en orden a la comprobación de los antecedentes declarados.

.- Cualesquiera otra documentación que le fuese requerida para la mejor evaluación de su situación económica y patrimonial.

2.- La falta de presentación de la documentación señalada o su presentación incompleta, así como la desatención en el plazo de 3 meses del requerimiento que se efectúe a los efectos de subsanar la solicitud, determinara siempre que se hayan omitido documentos indispensables para la tramitación de la solicitud la caducidad del procedimiento.

3.- La presentación de declaraciones incompletas, que tengan como resultado la ocultación de bienes o rentas tanto del solicitante como de sus alimentistas, así como la presentación de declaraciones falsas constituirán causa suficiente para la denegación de la solicitud.

4.- En todo caso, el Patronato Municipal Residencia Riosol, procederá a la comprobación de la veracidad de los antecedentes declarados, contrastándolos con cuantos registros y antecedentes públicos consten en relación con el solicitante y sus alimentistas.

EPIGRAFE II:

Artículo 37 BIS:

TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE COMEDOR DE RESIDENCIA RIOSOL.

La Residencia Riosol pondrá a disposición de los familiares y amigos de los residentes el servicio de comedor.

El menú, que será el mismo que se sirva para los residentes, será expuesto diariamente en el tablón de anuncios de la residencia.

El precio para el año 2008 será de 5,00.-€ la comida y 4,00.-€ la cena.

Los recibos serán dispensados en la administración de la residencia y deberá despacharse al menos con una hora de antelación al horario de comidas. Los días festivos, la solicitud deberá hacerse con un día de antelación.

La dirección del centro se reserva el derecho a limitar los menús diarios servidos, en función de la disponibilidad existente.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PATRONATO INSTITUCIÓN FERIAL

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 38º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u>
Espacio Interior con módulo	25,00.- €/m2
Espacio Interior sin módulo	12,50.- €/m2
Espacio Exterior	2,00.- €/m2
Entradas al Recinto (expositores)	1,00.- €
Entradas a Visitantes	1,50.- €
Entradas a Jubilados	1,00.- €
Alquiler Pabellón Metálico	350,00.- €/Día

Todos los precios llevan incluido el I.V.A.





ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XIII

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PATRONATO MUNICIPAL ESCUELA TALLER
LOS SOTOS**

ÁRBOLES, ARBUSTOS Y CONÍFERAS.

Artículo 39º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:
(Se mantiene vigente el cuadro de tarifas y precios aprobado para el ejercicio 2001)



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XIV

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PATRONATO MUNICIPAL DE FESTEJOS

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 40º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

<u>Actividades o Servicios</u>	<u>Tarifas.</u>
Revista Musical	
Entradas Jubilados	12,00.- €
Público en General	15,00.- €
Publicidad en Programa de Fiestas	
1/4 página	81,00.- €
1/2 página	123,00.- €
1 página	230,00.- €



**ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL**

SECCIÓN XV

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONZÓN

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 41º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de servicios vinculados a la gestión del Cementerio Municipal de Monzón serán las siguientes:

Por cada Servicio de Inhumación:	69,63.- €
Por cada Servicio de Exhumación o Traslados:	69,63.- €
Por expedición de Títulos de Propiedad de las Concesiones otorgadas, duplicados de los mismos, expedición de certificación, relativa a permuta o transmisión de los derechos concesionales, así como expedición de cualquier clase de certificados sobre actos inscribibles en los Libros-Registros exigidos por la legislación vigente:	21,00.- €
Por la concesión de licencia o autorización de obras de construcción, modificación, reparación o adecentamiento de enterramientos, así como la expedición de autorizaciones para la colocación, sustitución de lápidas y otros elementos, cualesquiera que sean. Así como la realización de cualquier otra actividad que de conformidad con el reglamento del servicio exija la obtención de la pertinente autorización:	21,00.- €
Por colocación o movimientos de lapidas y tapas, o trabajos similares.	47,52.- €

EXENCIONES SUBJETIVAS.

Artículo 42º.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se ejecuten en fosa común.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XVI

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LUDOTECA

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 43º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

Temporada SEPTIEMBRE A JUNIO:

Mes completo:	45,00.- €
Bono de 10 entradas:	32,00.- €
Un día suelto (jornada 4 horas):	4,50.- €

Temporada de verano (JULIO Y AGOSTO):

Mes completo:	60,00.- €
Bono de 10 entradas:	35,00.- €
Un día suelto (jornada 4 horas):	4,20.- €

BONIFICACIÓN FAMILIAS NUMEROSAS:

Se establece una bonificación de 3 por 2 en el caso de familias numerosas.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XVII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ESCOMBRERA MUNICIPAL

Artículo 44º.- Constituye el hecho imponible el vertido de residuos inertes procedentes de movimientos de tierras o excavaciones, así como los residuos u escombros asimilables a tierras procedentes de derribos y construcción.

Artículo 45º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

- .- POR CADA METRO CUBICO O FRACCIÓN: 1,00.- €
- .- MÍNIMO EXENTO 5 METROS CUBICOS ANUALES

Artículo 46º.- Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que realicen los vertidos. Se entiende por persona que realiza los vertidos a aquella que realiza la entrega material de los residuos, con independencia de la procedencia de los mismos. En relación con lo anterior, se considerará como tal a la persona física o empresa titular de los medios de transporte utilizados para efectuar el vertido.



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XVIII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CENTRO JUVENIL

Artículo 47º.- Constituye el hecho imponible el alquiler de equipamientos del Centro Juvenil de Monzón. Las condiciones de préstamo se ajustarán a la normativa interna establecida por dicha entidad, y en todo caso se aplicarán las siguientes normas:

DESTINATARIOS:

Entidades y Asociaciones, Grupos de jóvenes menores de 26 años, y Socios Espacio Joven. Siempre que soliciten dicho equipamiento para actividades a realizar fuera del recinto del Espacio Joven. Como norma general, no se prestará material para acciones fuera de Monzón y Comarca salvo que existan circunstancias a valorar.

REQUISITOS:

1. La solicitud del material se realizará al menos con 48 horas de antelación.
2. Para recoger el material será imprescindible entregar el importe de la fianza y del importe correspondiente de tarifa de alquiler calculado en función de la estimación de días de uso solicitados
3. La solicitud podrá hacerse directamente en el Espacio Joven, en donde deberá cumplimentarse una ficha en la que este identificada la entidad o grupo, la persona que recoge el material y el destino del mismo, así como la fecha prevista de devolución.
4. El material será revisado antes de la devolución de la fianza, pudiendo ser incautada la fianza si se detecta algún desperfecto o falta material.
5. Para Entidades y Asociaciones: Si el destino del material es para una actividad de larga duración o similar, se podrá reducir el precio por día hasta un 50%. Si el uso de este equipamiento es para una actividad de carácter social o en la que no se recoge beneficio alguno, la entidad prestadora podrá valorar su cesión gratuita, en dichos supuestos se exigirá únicamente el pago de la fianza.

Artículo 48º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

MATERIAL ALQUILADO	FIANZA	TARIFA ALQUILER
1 Proyector diapositivas	30,00.-€	3,00.-€/día
1 Proyector cuerpos opacos	30,00.-€	3,00.-€/día
1 Proyector transparencias (pesado)	30,00.-€	3,00.-€/día
1 Equipo portátil amplificador	20,00.-€	10,00.-€/día



1 Equipo portátil con batería	20,00.-€	10,00.-€/día
1 Micrófonos	10,00.-€	5,00.-€/día
1 Videoprojector	30,00.-€	3,00.-€/día
1 Televisor Combi	30,00.-€	3,00.-€/día
1 Pantalla	30,00.-€	
1 Mesa de mezclas + cables + altavoces	50,00.-€	50,00.-€/día



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XIX

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CEREMONIA BODAS CIVILES

Artículo 49º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de apertura, vigilancia y cierre de las instalaciones en donde se haya de celebrar la ceremonia de matrimonio civil.

Artículo 50º.- La tasa se abonará por autoliquidación en el momento de solicitar la reserva de día y hora para la boda.

Artículo 51º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio, serán las siguientes:

- Ceremonias Civiles en Salón de Plenos Casa Consistorial	60,00.-€
- Ceremonias Civiles en Auditorio del Conservatorio "Miguel Fleta"	400,00.-€
- Ceremonias Civiles en Castillo de Monzón	500,00.-€



**ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL**

SECCIÓN XX

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

Artículo 52º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios educativos y de comedor, derivados de la actividad ordinaria de la Escuela Infantil Municipal.

Artículo 53º.- Las tarifas por la prestación del servicio durante el curso 2009-2010, serán las siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u>
Matrícula	35,00.- €
Cuota Mensual Horario 9 h. a 13 h. y de 15 h. a 17 h.	140,00.- €
Cuota Mensual Horario 9 h. a 13 h.	100,00.- €
Ampliación continua horario de 8 h. a 9 h.	18,00.- €/ Mes
Ampliación días sueltos horario de 8 h. a 9 h.	2,00.- €/ Día
Servicio de Comedor todo el mes	4,20.- €/ Día
Servicio de Comedor días sueltos	5,25.- €/ Día

BONIFICACIONES SOBRE TARIFAS DEL SERVICIO:

Artículo 54º.-Sobre el régimen de tarifas descrito en el apartado anterior, y a fin de garantizar la aplicación de los principios de capacidad contributiva en la gestión de la tasa, y de facilitar a aquellas familias con economías más modestas el acceso a este servicio público, se podrán conceder las siguientes bonificaciones:

- Bonificación del 10%: Siempre que la renta de la unidad familiar no sea superior a 4 veces el importe fijado anualmente para el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) y su patrimonio neto no sea superior a 50.000,00.-€
- Bonificación del 25%: Siempre que la renta de la unidad familiar no sea superior a 3 veces el importe fijado anualmente para el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) y su patrimonio neto no sea superior a 50.000,00.-€
- Bonificación del 50%: Siempre que la renta de la unidad familiar no sea superior a 2 veces el importe fijado anualmente para el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) y su patrimonio neto no sea superior a 50.000,00.-€



El cálculo de la renta de la unidad familiar se efectuará sumando el importe de las rentas que hayan de computarse como Bases Imponibles a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el conjunto de personas que constituyan la unidad familiar de convivencia.

Adicionalmente, el centro podrá plantear al Excmo. Ayuntamiento de Monzón la concesión con carácter extraordinario de hasta un máximo de 3 becas de entre un 50% a 100% de las tarifas a aplicar, en aquellos supuestos de familias en situación económica precaria, en donde concurren circunstancias sociales que aconsejen en beneficio de los menores su acceso al servicio, de conformidad con los informes al respecto elaborados por los servicios sociales.



**ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL**

SECCIÓN XXI

TASA POR PRESTACIÓN DE HORNO CREMATORIO DE MONZÓN

Artículo 55º.- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de incineración en el Horno Crematorio de Monzón, de conformidad con las siguientes tarifas:

1. INCINERACIÓN DE CADAVERES:	600,00.-€
Tramitación	100,00.-€
Incineración	425,00.-€
Certificado incineración	25,00.-€
Urna básica	50,00.-€
2. INCINERACIÓN DE RESTOS CADAVÉRICOS:	325,00.-€
Tramitación	25,00.-€
Incineración	225,00.-€
Certificado incineración	25,00.-€
Urna básica	50,00.-€
3. INCINERACIÓN MÚLTIPLE DE RESTOS CADAVÉRICOS:	225,00.-€
Tramitación	25,00.-€
Incineración	125,00.-€
Certificado incineración	25,00.-€
Urna básica	50,00.-€



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN XXII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS AREA DE TURISMO

Artículo 56º .- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes

1. TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS, MATERIAL PROMOCIONAL Y OTROS ANALOGOS DEL AREA DE TURISMO

Concepto	Tarifa
Entrada Visita al Castillo- Normal	2,00.- €
Entrada Visita al Castillo -Grupos	1,00.- €
Entrada CTC el Legado de Costa – Normal	2,00.- €
Entrada CTC el Legado de Costa – Grupos	1,00.- €
Entrada Centro Interpretación Pinzana - Normal	2,00.- €
Entrada Centro Interpretación Pinzana - Grupos	1,00.- €
Itinerario Guiado Centro Interpretación Pinzana	2,00.- €
Taller Medioambiental Centro Interpretación Pinzana	2,00.- €
Entrada Centro Interpretación Pinzana + Castillo + CTC	3,00.- €
Pin castillo	1,50.- €
Camiseta Infantil	6,00.- €
Gorra	3,10.- €
Camiseta Azul	8,00.- €
Postales	0,30.- €
Camiseta marrón / verde	11,00.- €
Camiseta infantil / colores	10,00.- €
Lapiceros grandes	3,00.- €
Lapiceros flexibles	1,00.- €
Pomperos	1,00.- €
Postales nuevas	0,50.- €
Reportaje bodas en Castillo (fuera de horario)	100,00.- €
FIANZA por préstamo de Trajes Templarios	150,00.- €



ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA LOCAL

ANEXO I

DESCUENTOS CARNÉT JOVEN COMARCAL:

. Actividades Escuelas Municipales Patronato Cultura:	20%
. Entradas Visita Castillo de Monzón:	50%
. Actividades organizadas Concejalía de la Mujer:	15%



ORDENANZA Nº 7 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RDL 2/2004, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por realización de actividades administrativas de competencia local, que se regirá por lo previsto en dicha Ley y la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- El hecho imponible de la tasa regulada por la presente ordenanza estará constituido por la realización de actividades administrativas de competencia local. En la presente ordenanza fiscal se regularan el hecho imponible de las diferentes tasas por realización de actividades administrativas de competencia local, fijándose el hecho imponible de manera concreta para cada tasa en la correspondiente sección de la presente ordenanza fiscal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que preste o realice el Ayuntamiento de Monzón.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



CUANTÍA Y DEVENGO

Artículo 5º.- El importe de las tasas previstas por prestación de un servicio público, en general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomará en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

La cuota tributaria consistirá, de acuerdo con la presente ordenanza fiscal, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, en una cantidad fijada señalada al efecto, o bien, en una cantidad resultante de aplicar conjuntamente ambos procedimientos. Respecto a la determinación específica de cuotas tributarias será de aplicación lo previsto, para cada supuesto, en la presente ordenanza fiscal.

Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6º.- La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, en los términos previstos por la presente ordenanza fiscal.

Con carácter general, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, y de acuerdo con lo previsto para las distintas secciones de la presente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de cuota, en los términos que se establezcan en las secciones de la presente ordenanza fiscal y para aquellos supuestos en los que se fijen tales determinaciones.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º.- En los términos previstos por la presente ordenanza fiscal, se determinará en que supuestos será de aplicación el régimen de autoliquidación.



Artículo 8º.- El Ayuntamiento de Monzón, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 del RDL 2/2004 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.



**ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL**

SECCIÓN I

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 9º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con el cuadro de tarifas siguientes.

La cuota tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las siguientes tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 11º.- TARIFAS

Epígrafe 1.-: Censo de población de habitantes

Bajas y alteraciones en la Padrón de habitantes	3,00 Euros
Certificaciones de datos del Padrón de habitantes	1,00 Euros



Epígrafe 2: Certificaciones y Compulsas

Certificaciones sobre precios	7,50 Euros
Certificación de acuerdos municipales	7,50 Euros
Certificación Servicios Urbanísticos	15,00 Euros
Otras certificaciones	7,50 Euros
Compulsas (por unidad o folio)	0,50 Euros
Por bastanteo de poderes a surtir efectos en Ayuntamiento	7,50 Euros

Epígrafe 3: Documentos expedidos por las Oficinas Municipales

Sustitución de Vehículo de Servicio Público	22,50 Euros
Concesiones y Licencias de Vehículos de Servicios Público	350,00 Euros
Expedición de Tarjetas de Permiso armas de aire comprimido (cada una)	7,50 Euros
Otros no contemplados	7,50 Euros

Epígrafe 4: Expedientes relativos a Servicio de Urbanismo.

Expedientes de Ruina	60,00 Euros
Informe Cédula de Habitabilidad	32,50 Euros
Informes Certificación Urbanística Terrenos	30,00 Euros

Expedición Copias Planeamiento Urbanístico

1.- Planos Ploteados	
Hoja DIN A1	25,00 Euros
Hoja DIN A0	25,00 Euros
2.- Planos Planeamiento Urbanístico	
Hoja Completa DIN A3	2,00 Euros
Hoja Completa DIN A4	1,00 Euros
3.- Otros Planos	
Hoja Completa DIN A3	0,70 Euros
Hoja Completa DIN A4	0,35 Euros
Otros Tamaños ptas. / m2	1,40 Euros
4.- Planos en Soporte Digital	
Diskette	12,50 Euros
CD	32,00 Euros
Informes Servicios Técnicos	32,50 Euros

Epígrafe 5: Otros expedientes o documentos

Otro documento o expediente no contemplado	7,50 Euros
Fotocopias de documentos o expedientes	0,05 Euros



GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 12º.-

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no venga debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 13º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de la siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2.- Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.



ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN II

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 14º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, necesaria para el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

SUJETO PASIVO

Artículo 15º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble en que se realice aquella..

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16º.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra realizada.

Artículo 17º.- CUOTA

1. Licencias Urbanísticas

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible **el tipo de gravamen será el 0,53 por 100**, siendo en todo caso, la cantidad mínima a satisfacer de 10,00 Euros.



6. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

7. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de la Licencia, los solicitantes deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, e ingresar la cuota resultante de la autoliquidación en la Tesorería Municipal. Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior.

BONIFICACIONES

Artículo 19º.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1.- Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se aplicará, en todo caso, una bonificación del 50% para todas las inversiones de equipamiento que se realicen en el POLÍGONO INDUSTRIAL DE LA ARMENTERA.

2.- Se podrá conceder una bonificación del 90% de la cuota para las obras de nueva incorporación o reforma de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, mediante instalaciones debidamente homologadas, en edificios que no hayan de contar preceptivamente con dichas instalaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

3.- Se podrá conceder una bonificación del 90% para las obras en edificios ya existentes de medidas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, en los siguientes supuestos:

3.1 Supresión de barreras arquitectónicas: Obras de instalación de rampas, ascensores, y otras realizadas en los elementos comunes para la mejora de las condiciones de acceso.

La comunidad de propietarios, o en su caso el propietario del inmueble, deberá acreditar que las obras benefician a personas con discapacidad que residen en dicho inmueble.

3.2 Obras de mejora de la habitabilidad: Obras específicas para la mejora de la habitabilidad en viviendas utilizadas por personas con discapacidad.

El importe máximo de la presente bonificación no podrá exceder de 300,00.-€.

No será de aplicación en viviendas de valor catastral superior a 50.000,00.-€.





Los ingresos del propietario, en su caso del sujeto pasivo no podrán exceder del triple del importe fijado anualmente para el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) ni su patrimonio neto de 50.000,00.-€.

A dichos efectos tendrán la consideración de personas con discapacidad las definidas por la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN III

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 20º.-

1. Lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la Licencia de Apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil, industrial o profesional, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o profesionales, los establecimientos y locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tenga relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por Sociedades Mercantiles o Civiles, cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a Licencia Fiscal de profesionales

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.



GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 21º.- BASE IMPONIBLE

La Base Imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie del local donde se desarrolle la actividad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 22º.- La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación sobre la Base Imponible de las tarifas y coeficientes siguientes:

$$C = T * 1 * 2 * 3$$

CUADRO DE TARIFAS (T)

- Comercios en general:
 - Hasta 1000 m2.....150,00.- €
 - Los excesos de superficie tributarán a razón de 1,50.- €/m2.
 - Reducción 50% para almacenes auxiliares cerrados al público.

- Bares, cafeterías, restaurantes pizzerías, pubs, discotecas, salones recreativos y establecimientos similares.
 - Hasta 1000 m2.....300,00.- €
 - Los excesos de superficie tributarán a razón de 1,50.- €/m2.

- Hoteles, fondas, pensiones y similares.
 - Hasta 1000 m2.....500,00.- €
 - Los excesos de superficie tributarán a razón de 1,50.- €/m2

- Entidades bancarias, de ahorro, y similares, así como sucursales.
 - Hasta 1000 m2.....9.000,00.- €
 - Los excesos de superficie tributarán a razón de 1,50.- €/m2

- Industrias, talleres y otros establecimientos no incluidos.
 - Hasta 1000 m2..... 750,00.- €
 - Los excesos de superficie tributarán a razón de 1,50.- €/m2

- Granjas.
 - Hasta 1000 m2..... 350,00.- €
 - Los excesos de superficie tributarán a razón de 0,10.- €/m2



CUADRO DE COEFICIENTES

1.- Tipo de Apertura

Apertura	1.00.-
Traspaso	0.50.-
Cambio de titular	0.10.-
Variación o ampliación	0.25.-

2.- Tipo de Actividad :

No Clasificada	1.00.-
Molestas o Insalubres	1.50.-
Nocivas o Peligrosas.....	2.00.-

En caso de estar incluida en dos o más tipos de actividad, se aplicará el coeficiente más alto.

3.- Índice de Situación: (Según anexo callejero)

1ª Categoría	1.50.-
2ª Categoría	1.25.-
3ª Categoría	0.75.-
4ª Polígono Industrial	0.95.-

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 23º.-

1. Se bonificarán en el 75 % de la Tasa a aquellos establecimientos que careciendo de licencia de apertura vinieran desempeñando su actividad de un modo notorio con antelación a la vigencia del Plan General de Ordenación Urbana de Monzón de 1986, y reuniendo las prescripciones legales necesarias para ello soliciten regularizar su situación y no tuviesen deuda pendiente con el Ayuntamiento de Monzón.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Se establecerá una bonificación de un 50 por 100 de la cuota de la Tasa a favor de las actividades cuya apertura se realice en los núcleos de Selgua y Conchel, Casco Viejo y Polígono de la Armentera.



Artículo 24º.- DECLARACIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.
2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 25º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

Simultáneamente a la presentación de la solicitud de licencia, los solicitantes deberán autoliquidar la tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, y depositar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación. Las autoliquidaciones tiene el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior.



ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN IV

**TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, GESTIÓN Y PLANEAMIENTO
URBANÍSTICO A INSTANCIA DE PARTICULAR**

Artículo 26º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de gestión y planeamiento urbanístico a instancia de particular, que se fundamenta en las facultades de intervención administrativa en los actos de los particulares para asegurar el cumplimiento de la legalidad urbanística.

Se entenderá comprendida dentro del hecho imponible toda actividad municipal promovida a instancia de los particulares que tenga por objeto la aprobación, tramitación o ejecución de modificaciones de P.G.O.U., planes parciales, planes especiales, estudios de detalle, programas de actuación urbanística, etc., dirigida a la realización de planes y proyectos de urbanización.

Artículo 27º.- BASE IMPONIBLE.

La Base Imponible de esta Tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras a realizar, y se determinará en función del presupuesto contenido en el Proyecto presentado por los interesados, que deberá ser visado por el Colegio Oficial correspondiente. En su defecto, la Base Imponible la determinarán los Servicios Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 28º.- CUOTA

La cuota de esta Tasa será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen. *El tipo de gravamen será el **1,07 por 100**.*

Artículo 29º.- GESTIÓN DEL TRIBUTO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en el fecha de la presentación de la oportuna solicitud de autorización o permiso, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la actividad se haya iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna autorización municipal, la Tasa se devengará cuando se inicien, por parte de los Servicios Técnicos Municipales, las actuaciones dirigidas a determinar si la actividad es o no autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la



modificación del Proyecto presentado, o por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la autorización.

4. Los solicitantes deberán autoliquidar la Tasa, según modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales y depositar la cuota resultante de la autoliquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior.



ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN V

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 30º.-Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

<u>Grupo</u>	<u>Importe</u>
GRUPO A	25,00.-€
GRUPO B	20,00.-€
GRUPO C	15,00.-€
GRUPO D	10,00.-€
GRUPO E	7,50.-€



ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

SECCIÓN VI

TASA DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 31º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la concesión para su uso de placas, patentes y distintivos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 32º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por placa, patente o distintivo.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

<u>Concepto</u>	<u>Cuota</u>
Adquisición de placas de ciclomotores	6,00 Euros

Independientemente de las tarifas anteriores, se prestará una fianza de 3 Euros como garantía de conservación de la placa, que será reintegrada al dar de baja al vehículo y devolver la correspondiente placa.



ORDENANZA Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RDL 2/2004, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por realización de actividades administrativas de competencia local, que se regirá por lo previsto en dicha Ley y la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- El hecho imponible de la tasa regulada por la presente ordenanza estará constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En los anexos de la presente ordenanza fiscal se regularán los distintos supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial sometidos a imposición.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

CUANTÍA Y DEVENGO

Artículo 4º.- El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijara tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal efecto, la presente ordenanza fiscal señala en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.



Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada termino municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 del RDL 2/2004.

La cuota tributaria consistirá, de acuerdo con la presente ordenanza fiscal, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, en una cantidad fijada señalada al efecto, o bien, en una cantidad resultante de aplicar conjuntamente ambos procedimientos. Respecto a la determinación específica de cuotas tributarias será de aplicación lo previsto, para cada supuesto, en la presente ordenanza fiscal.

Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Municipio será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 5º.- La tasa se devengara, según la naturaleza de su hecho imponible, en los términos previstos por la presente ordenanza fiscal.

Con carácter general, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, y de acuerdo con lo previsto para los distintos anexos de la presente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustaría a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de cuota, en los términos que se establezcan en los anexos de la presente ordenanza fiscal y para aquellos supuestos en los que se fijen tales determinaciones.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º.- En los términos previstos por la presente ordenanza fiscal se determinara en que supuestos será de aplicación el régimen de autoliquidación.





Artículo 7º.- El Ayuntamiento de Monzón, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/88 podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN I

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO POR TENDIDOS, TUBERÍAS, GALERÍAS, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO PARA CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y TELECOMUNICACIONES.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 8º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de vías públicas u otros en terrenos de dominio público por tendidos, tuberías, galerías, postes, cables, palomillas, cajas de amarres de distribución o de registro para conducciones de energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

A) En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o de terrenos de dominio público local por tendidos, tuberías galerías, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, etc. Para conducciones de energía eléctrica, gas o telecomunicaciones por empresas explotadoras de servicios de suministros **que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 24.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria consistirá, en todos casos y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Monzón las referidas empresas.

B) En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o de terrenos de dominio público local por tendidos, tuberías galerías, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, etc. Para conducciones de energía eléctrica, gas o telecomunicaciones por empresas explotadoras de servicios de suministros **que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario:**

La cuota tributaria consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Monzón las referidas empresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN II

TASA POR CONCESIÓN DE DERECHOS DE ENTERRAMIENTO EN CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONZÓN

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10º.- El hecho imponible de la presente tasa estará constituido por la concesión administrativa de la utilización de los nichos, sepulturas, panteones y columbarios del Cementerio Municipal de Monzón. De conformidad con lo previsto por el artículo 79 del Real Decreto 1372/86 de Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que se establece que en ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia alguna por tiempo indefinido y en que limita el plazo de duración máximo de las concesiones a 99 años, a no ser que se establezca otro menor. Fijando la presente ordenanza un plazo de concesión y disfrute, igual al máximo legalmente admisible, de 99 años.

Por la concesión en la modalidad "a perpetuidad" de:

FASES 1 A 3:

PARCELAS PARA PANTEONES	
8 enterramientos	4.900,00.- €
SEPULTURAS	
Sepulturas 4 enterramientos	2.450,00.- €
PARCELAS PARA SEPULTURAS	
1 a 6 enterramientos	2.450,00.- €
NICHOS	
Situación – Fila Superior	625,88.- €
Situación – Fila Media	926,30.- €
Situación – Fila Inferior	565,69.- €
NICHOS TEMPORALES	
Períodos de 5 años	100,00.- €
COLUMBARIOS	
Columbario para urnas	155,00.- €



FASE 4:

NICHOS

Situación – Fila Superior	725,00.- €
Situación – Fila Media	1.080,00.- €
Situación – Fila Inferior	650,00.- €

COLUMBARIOS

Columbario para urnas	155,00.- €
-----------------------	------------

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 11º.- La presente tasa será exigida en régimen de autoliquidación. Los adquirentes de concesiones administrativas sobre enterramientos en el Cementerio Municipal de Monzón, tendrán derecho a la expedición y entrega de un título de propiedad sobre dicha concesión administrativa, que les será facilitado, en el momento del pago de la tasa.

La titularidad de una concesión, dará derecho preferente en cuanto a la renovación o prórroga de la misma, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Se establecen las siguientes condiciones específicas relativas a la concesión, uso y disfrute de las concesiones sobre derechos de enterramiento.

a) La concesión de nichos y columbarios se realizará por orden de numeración de los mismos, exclusivamente en los supuestos de inhumación o traslado de restos, permitiéndose la adquisición de 1 o 2 nichos contiguos de reserva con destino a inhumación de cónyuges o familiares de primer grado siempre que se trate de nichos situados en la misma columna.

b) En el supuesto de concesión de nichos de reserva se establece la obligación de colocación de una lápida a fin de asegurar el decoro de los enterramientos adyacentes.

En todo lo no regulado expresamente por la presente ordenanza será de aplicación la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Cementerio, aprobada por el Excmo. Ayto. de Monzón.



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN III

TASA POR CONCESIÓN DE NICHOS EN CEMENTERIO MUNICIPAL DE CONCHEL

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 12º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

NICHOS

Situación – Fila Superior	540,91.- €
Situación – Fila Media	601,01.- €
Situación – Fila Inferior	480,81.- €



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN IV

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13.-

1. La tarifa que se aplicará en concepto de Tasa por ocupación de terrenos de uso público con barracas de feria, puestos de venta ambulante de comestibles, bisutería, juguetes, quincalla, ferretería, loza artística, tejidos, prendas de vestir, calzados, etc., y será de **2,50.- Euros/m² por fracción y día**.

2. En caso de solicitarse un puesto fijo de venta para todo el año en el mercado mensual, la tarifa que se aplicará será de **225,00.- Euros por puesto (8 m²)**.

En caso de solicitarse un puesto fijo de venta para todo el año en el mercadillo semanal de frutas, y verduras, la tarifa que se aplicará será de **420,00.- Euros por puesto (4 m²)**

3. Para las Fiestas de San Mateo, las tarifas que registrarán para las atracciones o puestos que se ubiquen en el Recinto Ferial serán los siguientes:

Concepto	Tarifas
Máquina electrónica con premios en metálico	325,00.- €
Máquina electrónica sin premios en metálico	142,00.- €
Casetas de tiro	39,00.- €
Tómbolas, bingos y sobres; camellos y similar	52,00.- €
Churrería (en la entrada del Recinto Ferial)	372,00.- €
Churrería (situada en la 2ª mitad ferial)	269,00.- €
Bar (entrada ferial)	1.720,00.- €
Bar (hacia la mitad del Recinto Ferial)	1.275,00.- €
Noria infantil (hasta 5 ml)	199,80.- €
Globos, Toboganes Hinchables	316,80.- €
Aparatos infantiles (menos o igual de 9 ml, excepto noria infantil hasta 5 ml). Incluidas camas elásticas	495,90.- €
Aparatos infantiles (más de 9 ml)	594,00.- €
Aparatos mayores (menos o igual de 9 ml)	1.004,40.- €
Aparatos mayores (más de 9 ml)	1.366,20.- €
Pistas de autos de choque	3.188,70.- €
Puestos Venta Directa (Av. de Fonz) en Fiestas Patronales	47,00.- €

* Fuera de las fiestas de San Mateo, esta Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, se verán reducidos en un 50%.



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN V

TASA POR INSTALACIÓN DE MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes, que se exigirán mediante autoliquidación:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Euros</u>
Ocupación 1 velador por temporada	1 mesa y 4 sillas	55,60.- €

Temporada para la instalación de los veladores: Anual
Horario: De Domingo a Jueves: Hasta las 1:30 horas
De Viernes a Sábado: Hasta las 2:30 horas



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN VI

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 15º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Clasificación calles

Concepto	1ª categ.	2ª categ.	3ª categ.
TARIFA Nº 1 - VADO PERMANENTE			
Tarifas devengadas por ml. o fracción			
Garaje particular	49,92.- €	41,79.- €	33,96.- €
Si la ocupación del garaje supera los tres vehículos, se cobrará la cantidad de 2,24.- € adicionales por cada vehículo suplementario.			
TARIFA Nº 2 - RESERVA PERMANENTE			
Tarifas devengadas por m. o fracción			
Servicio particular	145,69.- €	129,16.- €	114,77.- €
RESERVA PERMANENTE DE MENOS DE 4 HORAS			
Servicio particular	57,30.- €	50,18.- €	43,12.- €
TARIFA Nº 3 - RESERVA OCASIONAL PARA DIVERSOS USOS			
Por m. y día para cualquier calle	1,42.- €		

El cobro de esta Tasa se efectuará anualmente mediante recibo domiciliado. El Titular del derecho de vado o reserva permanente, vendrá obligado a facilitar los datos bancarios relativos a entidad, sucursal, digito de control y número de cuenta, a los efectos de domiciliación de los recibos. No obstante lo anterior, tanto en el caso de nuevas altas como de bajas, esta Tasa se prorrateará trimestralmente

El impago de la tasa determinará la renuncia del titular a su derecho, pudiendo procederse de oficio a la retirada de la placa y de la señalización horizontal. En dichos casos, y una vez retirada la placa y la señalización horizontal, se acordará a su baja en el padrón fiscal.



GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 16º.-

A) Vados y Reservas Permanentes

1. Obligación de solicitar el vado o reserva de terreno.
2. Una vez autorizado el vado o la reserva permanente, la persona física o jurídica sobre la que recaiga la citada autorización estará obligada a:
 - 2.1 Pintar el bordillo amarillo, respetando los metros autorizados.
 - 2.2 Colocar la placa de vado o reserva en lugar bien visible y que no induzca a confusión. En la citada placa será legible el número y los metros autorizados.
 - 2.3 Mantener en perfecto estado la placa y el bordillo pintado.
3. Cuando se quiera dar de baja el vado o la reserva el sujeto pasivo deberá borrar la señalización del bordillo y devolver la placa correspondiente.

B) Cuanto se prevea que la reserva ocasional puede producir un corte total o parcial de una calle, el interesado deberá solicitar previamente el permiso ante la Policía Local, quien le indicará su viabilidad, y en caso de concesión de la misma, la forma de señalización así como, la determinación del horario en el que podrá realizarlo.



o peatonal, se hubiese ocupado la vía pública con elementos no autorizados, o con materiales de construcción, escombros u otros elementos que impliquen el incumplimiento de las condiciones de limpieza y seguridad en que se han de realizar las ocupaciones.

3) TARIFA REDUCIDA BONIFICADA: Euros/día/m2 0,10.-€

A) Se aplicará la tarifa reducida bonificada a las ocupaciones en las que el sujeto pasivo haya adoptado y mantenido durante todo el período de ocupación medidas especiales, de carácter excepcional, y de conformidad con las indicaciones y limitaciones establecidas por la policía local, con el fin de reducir el impacto de la ocupación realizada sobre el uso general atribuible a dichas vías públicas. Podrá atribuirse tal carácter a las ocupaciones que se realicen a través de vallados u otras instalaciones permanentes que resulten idóneas para garantizar la limpieza, ornato, estanqueidad y seguridad de la ocupación.

La aplicación de la tarifa reducida bonificada procederá únicamente a instancia del informe favorable en dicho sentido propuesto por la Policía Local, tomadas en consideración las circunstancias que concurran en relación con cada Parte de Ocupación.

B) No se concederá visado favorable cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Las recogidas en el punto b del apartado anterior exigibles para la aplicación de la tarifa reducida.
- 2.- Cuando de la realidad de la ocupación efectuada se desprenda que no se han adoptado y mantenido durante todo el periodo de la ocupación las medidas especiales que motivarían la aplicación de la tarifa reducida bonificada. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación si procede de la tarifa reducida.

4) CONTENEDOR DE OBRAS

- | | |
|---|------------|
| 1.- Por contenedor. | |
| Euros/día | 1,50.- € |
| 2.- Por autorización anual de instalación de contenedores | |
| Euros/por contenedor/ año | 100,00.- € |

5) TARIFAS ESPECIALES POR OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA QUE IMPLIQUE EL CORTE TOTAL O PARCIAL DE CALLES.

Tendrá dicha consideración la ocupación de vía pública que realizándose con carácter esporádico o permanente implique el corte total o parcial del tránsito de vehículos o peatones en las vías públicas del termino municipal. En los casos en que dicha ocupación no hubiese sido autorizada expresamente por la Policía Local, de conformidad con el procedimiento previsto en artículo 18, la exacción de la tasa será compatible con la aplicación del régimen general de sanciones de trafico que resulte de aplicación.

Las Tarifas a aplicar por corte de calle, serán las siguientes:

- | | |
|----------------------------------|-----------------|
| Tarifa Corte Calle 1ª Categoría: | 50,00.- €/ hora |
| Tarifa Corte Calle 2ª Categoría: | 25,00.- €/ hora |
| Tarifa Corte Calle 3ª Categoría: | 10,00.- €/ hora |



Sobre dichas tarifas se podrán aplicar los siguientes coeficientes reductores:

-Corte parcial:	0,50
-Corte nocturno:	0.50
-Corte con otras reducciones de la afección:	0.50

Para la determinación de la tarifa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las características de la vía pública sobre la que se produzca el corte, su categoría, su importancia para el tráfico rodado o peatonal, así como la existencia de vías alternativas.
2. Las características de la ocupación que implique el corte de calle, la correcta señalización, la observancia de medidas de seguridad, los esfuerzos realizados para minimizar el tiempo de corte o su impacto sobre el tránsito.
3. La existencia de alternativas al corte de calle que resulten menos gravosas para el tráfico de vehículos o peatones.
4. Serán así mismo de aplicación los criterios y requisitos descritos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Para la determinación del área de ocupación se tomará la superficie efectivamente ocupada, así como en su caso el área de trabajo o de seguridad que sea preciso establecer.

GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 18º.-

- 1.- La autorización para la ocupación de vía pública con vallados permanentes, vallas, andamios e instalaciones análogas y maquinaria o materiales de construcción deberá ser solicitada con carácter previo a la ocupación efectiva, cumplimentándose la correspondiente solicitud de autorización, en la que se consignarán los datos relativos al tipo de ocupación, área afectada y el tiempo estimado de ocupación, así como los relativos al sujeto pasivo, dueño de la obra, constructor u otros.
- 2.- La gestión del tributo se realizará a partir de los Partes de Ocupación de la Policía Local, en los que se ponga de manifiesto la realidad de las ocupaciones de vía pública a liquidar.
- 3.- Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.
- 4.- La ocupación por actuaciones en las que el promotor sea el Excmo. Ayuntamiento de Monzón gozarán de exención en el pago de la tasa.



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN VIII

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS, DENTRO DE LAS ZONAS DETERMINADAS AL EFECTO Y CON LAS LIMITACIONES QUE SE ESTABLEZCAN

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 19º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u>
Parquímetros	Estacionamiento 1 h 0,60.-€
Tarjeta Pre-pago Area Comercial Zona azul	Estacionamiento 1 h
Asociación de Comercio Monzón	0,25.-€
Resto comerciantes área influencia	0,30.-€



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN IX

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 20º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u>
- Por instalación de quioscos en la vía pública Euros/m2/día	0,25.- €

Esta tasa se exigirá mediante autoliquidación.



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN X

TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN DE USOS MÚLTIPLES "NAVE AZUCARERA"

HECHO IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 21º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Utilización con sillas:

Fianza a constituir	175,00.- €
Por uso	175,00.- €/día

Utilización sin sillas:

Fianza a constituir	100,00.- €
Por uso	100,00.- €/día

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 22º.- En base a las circunstancias que concurran en el acto, la Comisión de Gobierno podrá incrementar o reducir estas tarifas hasta un 60 por 100.

La dotación básica de sillas es de 300 unidades

El aumento de la dotación de sillas o de cualquier otro elemento material se contabilizará como gasto adicional.

La misma consideración tendrá la aportación de la mano de obra municipal.



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN XI

TASA POR APROVECHAMIENTO PRIVATIVO POR MÁQUINAS EXPENDEDORAS EN LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 23º.- Por cada aparato dedicado a la venta de cualquier clase de artículos, aparatos mecánicos recreativos o no, así como otras instalaciones que efectúen la venta en la vía pública.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 24º.- Las tarifas a aplicar por la prestación de este servicio serán las siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa/ Por Aparato</u>
Por instalación permanente	149,96.- €/Año
Por instalación temporal	37,48.- €/Mes



ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.
3. La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.



ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza las empresas explotadoras que aprovechen el dominio público local para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (para telefonía fija o telefonía móvil) y otros servicios análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
2. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé el párrafo 2.º del apartado 3 del artículo 7 de la ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones.
3. Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.
4. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades enumeradas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUANTÍA.

1. Régimen de cuantificación de la tasa por los servicios de telefonía móvil

1. Para determinar la cuantía de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

Cuota tributaria = TB x T x CE

En la que TB es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1,



0,25, 0,5 o 0,75, según se trate de todo el año o de 1, 2 o 3 trimestres, respectivamente); y CE es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2. La tarifa básica es de 35.000 EUR/año.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de pospago como de prepago.

Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros, podrán aplicarse los que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, o los agregados por la provincia a la que éste pertenece, o por la Comunidad Autónoma o por el conjunto nacional total, en su defecto.

2. Régimen de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación

1. Los servicios de telefonía móvil quedan excluidos expresamente de este régimen de cuantificación de la tasa.

2. Para el resto de los sujetos pasivos determinados en el artículo 3 de esta ordenanza, sin excepción, la cuantía de esta tasa (tanto si el sujeto pasivo es propietario de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas, mediante el que se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, como si lo es únicamente de derechos de uso, de acceso o de interconexión a las mismas) es del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se tercieen de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.



4. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente ordenanza.

El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere este artículo, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1. La obligación de pago de la tasa que regula esta ordenanza nace en los siguientes casos:

- a) Cuando se trata de concesiones o de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los períodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.
- c) En los supuestos en los que el aprovechamiento especial al que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en el que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en el que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

2. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas se prolongan a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 7. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Régimen aplicable a los servicios de telefonía móvil



Para calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza deberán presentar, antes del 30 de enero de cada año, una declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opere en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración por parte de los interesados dentro del plazo indicado facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las cuotas de mercado respectivas de cada operador en el municipio.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a las que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivalente al 25 % del importe total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos de vencimiento siguientes:

- ◆ 1r vencimiento 31 de marzo
- ◆ 2.º vencimiento 30 de junio
- ◆ 3r vencimiento 30 de septiembre
- ◆ 4.º vencimiento 31 de diciembre

La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad que debe ingresarse es la diferencia entre aquél importe y los ingresos a cuenta efectuados en relación con el mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

2. Régimen aplicable a los ingresos brutos derivados de la facturación

Los sujetos pasivos de esta tasa por el régimen especial de cuantificación por ingresos brutos procedentes de la facturación deberán presentar al Ayuntamiento, antes del 30 de



enero de cada año, la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, desagregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con el fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a las que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el artículo 5.2.2 de esta ordenanza al 25 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación llevada a cabo dentro del término municipal el año anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos de vencimiento siguientes:

- ◆ 1r vencimiento 31 de marzo
- ◆ 2.º vencimiento 30 de junio
- ◆ 3r vencimiento 30 de septiembre
- ◆ 4.º vencimiento 31 de diciembre

d) La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.2.2 de esta ordenanza a la cantidad de los ingresos brutos procedentes de la facturación acreditados por cada empresa con relación a dicho año. La cantidad que debe ingresarse es la diferencia entre aquél importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

3. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que, a juicio de los servicios municipales, pueda considerarse válida para la cuantificación de esta tasa.

4. Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 55 y 115 de la Ley General Tributaria, y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado o en la liquidación provisional, y practicará la liquidación definitiva correspondiente, que exigirá al sujeto pasivo, o le reintegrará, si es el caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DEL SUJETO PASIVO.



1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión se obligan a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción o de reparación y a depositar previamente su importe, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.
2. Si los daños son irreparables, los sujetos mencionados indemnizarán al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.
3. El Ayuntamiento no podrá, en ningún caso, condonar las indemnizaciones ni los reintegros a los que se refieren los dos apartados anteriores.

ARTÍCULO 9. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



ANEXO Nº 1 :

CALLEJERO DE APLICACIÓN A LAS SIGUIENTES ORDENANZAS FISCALES:

Ordenanza Nº 7 Reguladora de Tasas por Realización de Actividades Administrativas de Competencia Local: Sección III Tasa por Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos.

Ordenanza Nº 8 Reguladora de Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local: Sección VI Tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y Reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

CALLES 1º CATEGORIA	CALLES 2º CATEGORIA
Aragón, Plaza	Alcanadre
Azucarera	Almunia, Avd. de (Primer Tramo)
Baltasar Gracián	Angeles Cosculluela
Barón de Eroles	Antonio Machado
Blas Sorribas	Antonio Torres Palacio
Calvario (hasta nº 25 y 36)	Blas Sorribas
Constitución, Plaza de la	Calvario (a partir del nº 25 y 36)
Cortes de Aragón	Castilla
Derechos Humanos	Cervantes
Estación, Plaza	Cinca (Desde de Pº Arboleda)
Estudios	Fonz, Avd. de (A partir del Puente)
Europa, Plaza	Galicia
Goya, Av. de	Guatizalema
Jaime I	Huesca
Joaquín Pano	Ignacio Luzán
Juan de Lanuza	Inmaculada
Lérida , Av. (Hasta c/ Cabañera)	Joaquín Costa
Loarre, Pasaje	Juan de Lastanosa
María Auxiliadora	Lérida, Avd. (desde C/ Cabañera)
María Moliner, Plaza	Lope de Vega
Mayor, Plaza	Manuel Serrano Albors, Padre
Música, Plaza de la	Mayor
Paules (Hasta c/ Galicia)	Miguel Servet
Pedro II	Molino
Pilar, Av. del	Muret
Pueyo, Av. de	Nuestra Señora de la Alegría
Rambla del Cinca Medio	Paules (a partir c/ Galicia)
Ramón y Cajal	Rambla, La (Primer Tramo)



CALLES 1º CATEGORIA	CALLES 2º CATEGORIA
San Antonio	San Isidro
San Francisco	San Juan, Plaza
San Francisco, Pasaje	Santa Bárbara (A partir nº 64,47)
San Jorge	Santa Maria, Plaza
San José de Calasanz	Santo Domingo, Plaza
San Juan Bosco, Pso.	Sevilla
San Mateo	Sosa (2º Tramo)
Santa Ana	Templarios
Santa Bárbara (Hasta 64 y 49)	Teresa de Calcuta
Santiago	Valencia
Sosa (Entre Miguel Servet y Av. Pilar)	Vero
CALLES 3º CATEGORIA	
Resto de Calles del Municipio	

